



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto registrado el 05 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 0014

Aprobada por Acta No.

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata de la abogada **Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.088.210** y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **297.960** del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogada y antecedentes: La condición de abogado de la disciplinada se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 007), y se corroboró que no cuenta con antecedentes con el certificado expedido por la Secretaria Judicial (Arch. 008).

HECHOS RELEVANTES

El **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** compulsó copias contra la abogada **TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ** a efectos de que se investigue la actuación surtida al interior del proceso 012-2019-00544-00, comoquiera que la liquidación de crédito aportada por la profesional no se encontraba ajustada a derecho al no haberse informado sobre los abonos realizados por el demandado pese a que fue requerida en diferentes ocasiones por el juzgado.

Indicándose concretamente lo siguiente:

OFICIO 0044 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2023

“(…)En cumplimiento del auto 341 del 13 de febrero de 2023, se REMITE de manera electrónica copia íntegra en archivos de PDF del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H. Contra ALICIA ASPRILLA PEREA, radicado bajo el No. 012-2019-00544-00, que por competencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No ACUERDO No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y el ACUERDO No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa-. Lo anterior se remite a fin de que **se investigue la conducta desplegada en curso del presente proceso, por la abogada TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.088.210 y portadora de la T.P. 297.960 del C.S.J.** teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la providencia. Se adjunta providencia.

Anexa archivos en PDF del proceso en mención, consta de dos (02) cuadernos con 179 folios digitales útiles”. (Negrillas de la Sala).

AUTO 341 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2023

“(…) Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la apoderada de la parte actora se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, pese a los diferentes requerimientos realizados por esta Autoridad Judicial, la liquidación de crédito no se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, en virtud a que se evidencia que, la abogada incluye el cobro de “honorarios”, lo cual no se está ejecutando en el presente asunto, toda vez que dicho rubro no fue reconocido al interior del compulsivo y de ser el caso su cobro se adelanta de forma exógena a la obligación que aquí se persigue; Tampoco efectúa la liquidación cuota por cuota, imputa en debida forma los abonos realizado por la parte ejecutada e informados en el certificado de deuda expedido por la Administración del Conjunto residencial Quintas del Lili, conforme al artículo 16531 del Código Civil, respecto de las cuotas de administración ejecutadas con sus intereses de mora.⁸ (…)

Acorde a lo anterior y como quiera que, en el presente asunto, **se tiene por sentado que la obligación ejecutada, tanto crédito como costas, ya fue pagada por la pasiva, pues como se logra verificar en la liquidación de crédito realizada por el despacho, con los pagos efectuados por la pasiva se cancelaron las cuotas de administración adeudadas y sus intereses moratorios, quedando además un saldo a favor correspondiente a la suma de \$523.678,14 con el que puede cubrir el valor adeudado por costas procesales lo cual, que asciende a la suma de \$258.780;** debe reiterarse que se ha pagado en su totalidad, la obligación cobrada por esta acción ejecutiva. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., en armonía con el artículo 42 y 43, se declarará la terminación del proceso, por pago total de la obligación hasta diciembre de 2022.

Sentado lo anterior, no puede pasarse por alto que la deliberada omisión de la profesional del derecho, Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez; quien, **pese a los diferentes requerimientos realizados por parte de este despacho, donde se le previno por las irregularidades y variaciones que se observaron en las liquidaciones de crédito aportadas; omitió informar al Juzgado respecto de los pagos realizados por la pasiva y tampoco los imputó a la obligación conforme lo legal.** Lo cual no solo resulta a todas luces reprochable no solo por cuanto conllevó un gran desgaste al aparato judicial, sino que además a juicio de esta servidora judicial, el actuar de la abogada ejecutante, podría tipificarse en una falta disciplinaria, de

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007; el que al tenor reza: “Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: (...) 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

TRAMITE PROCESAL

Auto Acreditación: Mediante Auto No 0272 del 13 de abril del 2023 se ordena acreditar la calidad de abogada de la disciplinable.

Auto Apertura de Investigación: Mediante auto No. 347 del 10 de julio del 2023 se ordena la apertura del proceso disciplinario y se señala como fecha para audiencia de pruebas y calificación el día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 am).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (06-03-2024): Se dio inicio a la audiencia de Pruebas y calificación dentro del proceso disciplinario de la referencia. Se deja constancia de que comparece la disciplinable. No asiste el ministerio público. La Magistratura realiza una breve explicación de la forma en cómo se realizará la diligencia y se le da lectura al oficio que pone en conocimiento la decisión de la Juez y el Auto donde el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ordena la compulsa copias en contra de la togada.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a fin de que la profesional del derecho presente versión libre y realice solicitud probatoria.

Versión libre abogada Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez:

“Si su señoría efectivamente nosotros en diferentes oportunidades presentamos la liquidación y las liquidaciones que nosotros pudimos aportar, pues se envió la cuota a cuota, los intereses, lastimosamente por error involuntario no se adicionó los abonos que los demandados realizaron, obviamente digamos que en el acuerdo, en la certificación del conjunto residencial el Juzgado pudo evidenciar esos abonos, siendo así, nos en la liquidación que nosotros aportamos no se adicionó, fue prácticamente un error involuntario por parte de nosotros y eso por eso que digamos de alguna manera frente a las certificaciones presentadas por el Conjunto se pudo presentar también algún tipo de errores dentro de la liquidación pese a que no se reviso detenidamente como lo realizó el despacho. Hay algunos abonos que el demandado realizó de los cuales el conjunto residencial en su momento no nos informó.

En la última certificación que nosotros presentamos al Juzgado que fue la última certificación que ya el conjunto realizó con los abonos incluidos porque en las certificaciones aportadas anteriores, el conjunto residencial no nos había digamos que adicionado esos rubros de los abonos. En este ultima certificación que ellos nos remiten la cual nosotros radicados el 03 de agosto de 2022, fue donde ya se pudo evidenciar los abonos de la parte demandada y reitero que por error involuntario nosotros en la liquidación no adicionamos el rubro de los abonos.

Magistrado: Algo mas que agregar.

Abogada: Yo tengo una certificación aportada por el Conjunto, esta certificación fue aportada con fecha de septiembre de 2022, en la cual el conjunto dice que la demandada tiene una deuda actual

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de tres millones \$3.582.287 razón por la cual no es claro el Juzgado como determina que el demandado esta al día con el Conjunto, sigue adeudando cuotas de administración.

Adicional su señora es cierto que en la liquidación por error involuntario nosotros incluimos honorarios, y los honorarios es un cobro aparte con la gestión que nosotros realizamos, que el demandado nunca nos pagó, es una información que tenia el conjunto, que la tenemos nosotros que no hace parte del proceso y que por error involuntario también ese cierto que se adicionó dentro de la liquidación siendo un pago que no compete a este proceso. Eso es todo.

Magistrado: *Abogada si quiere responder responde, sino guarda silencio. Mire a usted 06 de junio de 2022 el juzgado profirió auto 2192 donde le dice que la liquidación no se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda.... (se da lectura Arch. 011). La requieren so pena de compulsarle copias. Usted que responde E*

Estado de cuenta del 31 de mayo de 2022 la aporta, capital \$4.886.000, intereses \$8.026.846 y no aparece ninguno de los abonos ahí en esa cuenta.

El 11 de julio de 2022 le dicen “ observa el despacho nuevamente que la apoderada demandante no presenta la liquidación conforme al mandamiento de pago, según lo establece el art 446 del C.G.P., lo anterior debido a que en la orden de apremio se dispuso el pago de las cuotas de administración que se causan mes a mes, misma que tiene una fecha de mora desde el vencimiento de cada una; ahora el crédito liquidado y presentado por la togada se evidencia que, i) liquida desde el mes de septiembre de 2019, cuando el mandamiento de pago dispuso el cobro desde diciembre de 2017, y ii) liquida un valor fijo por valor de \$4.886.000,00, y no de cada cuota como ordeno el auto ejecutivo de pago.”

Entonces la requieren y de esto la notifican en estados. Usted contesta me permito poner en conocimiento del despacho el estado de cuenta de la demandante ALICIA ASPRILLA PEREA 19 de abril de 2022, esto es del 30 de junio de 2022 (Arch. 16) y presenta liquidación y tampoco (...) no aparece ningún abono y son 5 folios. Capital 4.886.000, Intereses: \$2.278.883 al 12 de abril de 2021, total: \$7.164.883.

El Juzgado el día 27 de julio de 2022 la requiere, “REQUERIR a la apoderada demandante, para que presente la allegue un certificado que dé cuenta del valor de las cuotas de administración causadas desde agosto de 2019. Para lo anterior, se concede el termino de cinco (5) días”

Usted contesta el 31 de julio de 2022, por medio del presente escrito me permito poner en conocimiento del despacho el estado de cuenta de la demandada ALICIA ASPRILLA PEREA y presenta un certificado de deuda del 31 de julio de 2021 (Arch. 18 folio 3) y no hay abonos.

El día 05 de octubre de 2022, el Juzgado igualmente la conmina y la requiere “ Revisado el expediente, se observa que, ha resultado a la fecha infructuosa la actuación de la apoderada de la parte actora frente a los diferentes requerimientos que le ha realizado esta Autoridad Judicial, por cuanto las liquidaciones presentadas no se atemperan a las pretensiones de la demanda, lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con le ejecución, igualmente se evidencia que cada una de las liquidaciones aportadas por la apoderada ejecutante,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

resulta totalmente disímil a la anterior; lo anterior debido a que en la orden de apremio se dispuso el pago de las cuotas de administración que se causan mes a mes, causándose la mora desde el vencimiento de cada una.

Es importante precisar que en las liquidaciones presentadas por la apoderada ejecutante se advierte: i) variación en valor de capital, e intereses, ii) no reporta información clara de los abonos realizados, con fecha de pago y monto iii) no se aporta el certificado de deuda desde el mes de octubre de 2017, aportado no se encuentra liquidado conforme a derecho por cuanto la certificación, emitida por la copropiedad y si bien liquida el valor de la cuota, no informa el valor adeudado por concepto de mora. En tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual.

La exhorta conforme el 446 del CGP y le reiteran que debe obrar con lealtad y sin temeridad conforme al 78 con el cliente.

El 30 de septiembre usted presenta un escrito, estado de cuenta de la señora Alicia y certificado de deuda, solamente aparece el 17 de marzo \$800.000 como deuda, gastos procesales 35.000, de resto en blanco, y un abono del 01 de marzo por \$3.000.000 quien insiste en una liquidación sin aportar en los rubros o abonos, ningún rubro. Razón por la cual se genero el auto del 13 de febrero de 2023.

Algo que agregar abogada.

Abogada: *No su señoría es claro que hubo un error de nosotros en las liquidaciones.*

Magistrado: *¿Abogada usted está confesando la falta?*

Abogada: *Doctor pues yo no le puedo decir mentiras, es evidente que hay un error y lo acepto es un error involuntario, nunca se actuó de mala fe, realmente no hubo actuación de mala fe en esta situación, de pronto un error de no analizar bien la liquidación y eso es, se acepta su señoría que hay un error que no se hizo bien la liquidación.*

Magistrado: *Mire doctora, decir un error es susceptible de que usted demuestre como se produjo este error, razón por la cual no hay confesión. Entonces tiene el uso de la palabra para que solicite pruebas. Si usted confiesa la falta yo le formulo cargos y se tiene en consideración los atenuantes que establece la norma, entonces usted ya toma la determinación, si va solicitar pruebas tiene el uso de la palabra, si va a confesar tiene el uso de palabra.*

Abogada: *Su señoría, si confieso la falta.*

Magistrado: *Correcto, dice el artículo 105 parágrafo:*

PARÁGRAFO. *El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.*

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Comoquiera que la disciplinada manifestó de forma libre y voluntaria que confiesa los hechos que fueron señalados en la compulsa de copias se procedió según lo previsto en el párrafo único del artículo 105 del estatuto del abogado a realizar la FROMULACION DE CARGOS de la siguiente manera:

Circunstancias fácticas:

Corresponde a lo rituado en el proceso tramitado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Rad. 012-2019-00544-00, en donde se evidencia de manera clara que la abogada como lo confiesa no reportó abonos que había presentado la señora Alicia Asprilla Perea, por lo tanto, esas circunstancias fácticas son claras.

En cuanto a las circunstancias jurídicas la abogada es destinataria de la ley 1123 de 2007 conforme el artículo 19, que establece:

“ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

En este caso ella representó al Conjunto Residencial Quintas del Lili en el proceso ejecutivo 012-2019-00544 contra Alicia Perea y por tanto tiene condición de abogado en el ejercicio del derecho de postulación y es destinataria de la ley 1123 de 2007.

Problema Jurídico:

¿La abogada Tatiana Quintero Gutiérrez incumplió sus deberes profesionales cuando no presentó los abonos como era su deber en las respectivas liquidaciones, no obstante, a los varios requerimientos que le hizo el Juzgado? Debe decirse en grado de probabilidad que sí.

¿Es típica o legal, antijurídica y culpable la conducta o comportamiento de la abogada Tatiana Quintero Gutiérrez? Debe de decirse grado de certeza que si en virtud de la confesión realizada por la abogada.

Marco Legal:

Dice el artículo 3 de la ley 1123 de 2007: **Legalidad.** *El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.*

El artículo 17, establece ***“LA FALTA DISCIPLINARIA.*** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código”.*

Del artículo 30 a 39 están las faltas que ha consagrado el legislador en las que puede incurrir un abogado y que constituyen la recriminación disciplinaria en evento de cometerse las mismas.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

El artículo 4 de la ley 1123 de 2007 indica:

“ARTÍCULO 4°. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

La cual tiene desarrollo en el artículo 28 que contiene 21 numerales.

Frente a la culpabilidad el artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5°. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Norma que tiene armonía con el artículo 20 *“ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”* y artículo *“ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.*

En el caso que nos ocupa se debe imputar un único cargo que deviene de las circunstancias fácticas que corresponde en la legalidad el artículo 37 numeral 4° de la ley 1123 de 2007, que señala:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”.

Como se puede ver en el radicado 012-2019-00544 adelantado por el Conjunto Residencial Quintas del Lili 2 PH contra Alicia Asprilla Perea es ostensible y así lo reconoce la abogada en su confesión de que no hizo esos abonos por consiguiente esta dentro de la descripción típica del artículo 37 numeral 4° de la ley 1123 de 2007.

Desde el punto de vista de la antijuridicidad, la abogada esta incurso en el incumplimiento del artículo 28 numeral 10 que señala:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Bajo ese entendido se establece que la abogada no cumplió ese deber, por cuanto confesó la falta y por ello se va proferir sentencia en su contra.

Desde el punto de vista de la culpabilidad, se observa que obró de manera culposa, no se ve que pretermitió su comportamiento para cometer esa falta y por tanto se le imputa a título de Culpa.

En resumen, el cargo deviene del hecho que confesó de no haber reportado los abonos en el Radicado 012-2019-00544 adelantado por el Conjunto Residencial Quintas del Lili 2 PH contra Alicia Asprilla que corresponde:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Cargo Único: Legalidad: Incursión en la falta descrita en el artículo 34 numeral 4° de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: Artículo 28 numeral 10° ibidem. Culpabilidad: La cual se endilga a título Culposo.

Concluida las intervenciones se ordena pasar las diligencias para proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL: Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos¹.

3. REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SANCIONATORIA: Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

“(…) Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. (...)”

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado, la prueba allegada a la actuación y el cargo imputado, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado, bajo los presupuestos de legalidad, antijuridicidad y culpabilidad.

3.1. LEGALIDAD (TIPICIDAD).

¹ “Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”¹.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Señala el artículo 3° de la ley 1123 de 2007. “*El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen*”.

3.2. ANTIJURIDICIDAD.

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) **ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código. (...)”*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

*“(...) Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la **infracción de deberes** aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)”².*

3.3 CULPABILIDAD.

Dispone el artículo 5 de la ley 1123:

“(...) En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva (...)”.

A su vez el artículo 20 señala, las faltas disciplinarias “*se realizan por acción u omisión*” y el artículo 21 ibidem, establece las modalidades de la conducta sancionable “*sólo son sancionables a título de dolo o culpa*”

4. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

4.1 ¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por la abogada Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez como apoderada de Conjunto Residencial Quintas del Lili 2 PH al interior del proceso Rad.012-2019-00544 adelantado ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al haber omitido informar al juzgado sobre los abonos realizados por la parte demandada, a pesar de que fue requerida en reiteradas oportunidades por mencionado despacho judicial?

Debe decirse en grado de certeza que sí. Por lo tanto, se deberá determinar lo siguiente:

4.2.1 ¿La conducta de la togada se encuentra incurso en el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 con desarrollo en el artículo 37 numeral 4° ibidem?

² Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta No. 069 de la misma fecha – M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. No. 170011102000201100085 01

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Debe señalarse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se exponen.

4.2.2 ¿La abogada Quintero Gutiérrez obró con culpa en el desarrollo de este comportamiento?

Debe decirse en grado de certeza que sí, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el artículo 20 por omisión, en la modalidad culposa conforme al artículo 21 ibidem.

ANTECEDENTES: Se orientó la presente investigación a determinar con fundamento en la compulsas de copias presentada por el Juzgado 5° de Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, si la doctora Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez incurrió en falta disciplinaria. Fue así como el Magistrado sustanciador, al evaluar la investigación determinó que se evidenciaba de la lectura del escrito de compulsas, de las pruebas legalmente aportadas al proceso y de la confesión realizada por la abogada, que la Dra. Quintero no habría informado al juzgado sobre los abonos realizados por el demandado, comoquiera que a pesar de que fue requerida en diferentes oportunidades por el Juzgado para que actualizara la liquidación del crédito no la realizó en debida forma dado que omitió relacionar los rubros de los abonos efectuados por el demandado. Situación que además fue aceptada por la disciplinada en la confesión que realizó en la diligencia del 06 de marzo de 2024.

Conforme a ello, en la audiencia de pruebas y calificación celebrada se calificó provisionalmente la conducta de la abogada de la siguiente manera:

Cargo Único: Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 , de falta del artículo 37 numeral 4° la cual se le endilgó a título culposo .		
ANTI JURIDICIDAD	LEGALIDAD	CULPABILIDAD
Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10°: <i>“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”</i>	Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 4° del Estatuto Disciplinario del Abogado. <i>“4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”.</i>	Se calificó a título de CULPA .

5. CARGO UNICO: La disciplinable Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez omitió el reporte al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali donde se adelantaba proceso ejecutivo radicado No. No. 012-2019-00544-00, de los abonos realizados por la señora Alicia Asprilla Perea; a pesar de fue requerida en diferentes oportunidades por el despacho Judicial.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Se deriva de la falta contra el deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que se encuentra consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente. Por cuanto la conducta que se esperaba de ella era la informar al Juzgado los aportes y/o abonos que realizara la señora Alicia Asprilla Perea; con el fin de actualizar la liquidación del crédito con el valor adeudado y que se reclamaba al demandado, no obstante, a pesar de que el juzgado la conmino en diferentes oportunidades no lo hizo; omitiendo por ello el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogada.

5.2 CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DISCIPLINABLE.**5.2.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.**

De conformidad con lo señalado con antelación, obran el presente proceso disciplinario las siguientes pruebas:

5.2.1.1- Copia íntegra del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia bajo el radicado No. 012-2019-00544-00 (Arch. 0013), del cual se evidencia lo siguiente:

FOLIO	FECHA	ACTUACION
04	13-08-2019	Poder especial concedido por el señor Benjamín Herrera Abadía, a la abogada Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez a fin de que la profesional del derecho presente demanda ejecutiva por cobros de administración de casas del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LILI
06	31-07-2019	Certificado de deuda proferido por el Conjunto Residencial de Quinas de Lili por el valor del \$4.886.000 por concepto de 21 meses de mora
11	19-07-2019	Certificado de Tradición de Matrícula 370-790632
27 - 33	04-09-2019	Demanda ejecutiva presentada por la señora Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez en representación del señor Benjamín Herrera Abadía en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Quintas del Lili 2 Propiedad Horizontal en contra de la señora Alicia Asprilla Perea.
34	04-09-2019	Acta individual de reparto donde le correspondió el conocimiento al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.
37	10-09-2019	Auto 1248 mediante el cual el despacho judicial resolvió: <ol style="list-style-type: none"> 1. Librar mandamiento de pago en contra de la señora Alicia Asprilla Perea a favor del Conjunto Residencial Quintas del Lili 2 PH, para que dentro del término de 5 días siguientes a su notificación pague las siguientes sumas de dinero: (cuotas de administración de los años 2018 y 2019), valor de intereses moratorios, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración junto con sus intereses moratorios y costas procesales. 2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada y conceder 10 días para proponer excepciones. 3. Reconocer personería a la Abogada Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez como apoderada judicial de la parte actora.
39 - 50		Apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación a la parte demandada.
51	18-02-2020	Auto interlocutorio 023 mediante el cual el despacho judicial resolvió:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

		<ol style="list-style-type: none"> 1. Seguir adelante con la ejecución. 2. Ordenar el avalúo y remate del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen. 3. Practicar la liquidación de crédito conforme al art 446 del CGP. 4. Condénese en costas al demandado, de conformidad con el artículo 365 CGP. Por el total de \$258.780 5. Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de despacho a favor de la parte demandante, por no haber sido objetada por ninguna de las partes dentro del término concedido conforme a lo establecido en el artículo 366 No. 1 del CGP.
53	13-03-2020	Constancia del Banco Agrario de Colombia donde se traslada la designaciones del proceso judicial 2019-00544 a dicha entidad Bancaria.
54	16-07-2020	Acta de reparto donde le corresponde el conocimiento al Juzgado 05 de Ejecución Civil Municipal de Cali
56	29-07-2020	Auto No. 1047 por medio del cual el despacho judicial dispuso: Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, de la cual se hace constar que no tiene embargo de remanentes.
64	01-10-2019	Secretario del despacho judicial agrega el expediente y las circulares provenientes de las entidades bancarias,
79 - 106		Oficios para las entidades bancarias frente a los embargos de remanentes Respuestas de las entidades bancarias a las solicitudes del despacho judicial Autos que ordenan agregar las respuestas de las entidades financieras.

CUADERNO GENERAL

ARCHIVO	FECHA	ACTUACION
01	08-06-202	Memorial mediante el cual la abogada Tatiana Quintero aporta constancia del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370790632, documento en el cual se evidencia la inscripción del embargo ordenado.
02	12-07-202	<p>Auto No. 2724 mediante el cual el despacho judicial resolvió:</p> <p>“PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la aquí demandada ALICIA ASPRILLA PEREA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.313.566, cuyas características son:</p> <p>MATRICULA INMOBILIARIA: 370-790632 DIRECCION DEL INMUEBLE: Calle 28 96-161 Conjunto Residencial Quintas del Lili 2. Casa 43 MUNICIPIO Cali, Valle del Cauca</p> <p>SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble No. 370-790632. Facúltese para DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, II. RELEVAR auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, III FIJAR GASTO</p>

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

		al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.
06	25-11-202	<p>Audio de Despacho Comisorio. (resumen)</p> <p>El funcionario judicial y la abogada se trasladan al lugar de la diligencia, se le concede la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante. Se identifica Clàudia Durán en calidad de secuestre, y se procede a llegar a la casa 47 del conjunto residencial. El funcionario manifiesta que dentro del inmueble se encontraban 3 mujeres mayores de edad, ellas manifestaron que eran manifestantes y que no asumían ni tenían ninguna responsabilidad y que no daban consentimiento para ningún tipo de actuación judicial.</p> <p>Conforme a lo anterior el despacho profiere Auto mediante el cual se allana la vivienda sin necesidad de violentar la entrada porque las personas permitieron el ingreso voluntario, lo cual permitió identificar la vivienda plenamente.</p> <p>Se le concede el uso de la palabra a la secuestre para que describa el bien inmueble.</p> <p>Culminado lo anterior, el despacho declara legalmente secuestrado el bien y se le hace entrega a la secuestre. En la diligencia no se presentó ninguna oposición.</p>
07	12-01-202	<p>Auto 021 mediante el cual el despacho judicial dispuso:</p> <p>AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 05-1425 del 12 de junio de 2021 diligenciado por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Santiago de Cali.</p>
08	20-04-202	<p>Memorial de la apoderada de la parte demandante mediante la cual pone en conocimiento del despacho el estado de cuenta de la demandada ALICIA ASPRILLA PEREA, al 19 abril de 2022.</p> <p>Capital: \$4.886.000 Intereses: \$8.242.430 al 19 de abril de 2022 Total: \$13.128.430</p> <p>Así mismo ruega al despacho se sirva informar si hay dineros retenidos producto de los embargos practicados y en caso de haya dineros retenidos respetuosamente ruega la emisión y entrega de los títulos de depósito judicial correspondientes al embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada.</p>
10	27-05-202	<p>Memorial Pedro José Mejía Murgueitio (en calidad de secuestre) mediante el cual manifestó:</p> <p><i>“Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado en la diligencia de secuestro, procedimos a hacer visita al inmueble objeto de la medida cautelar ubicado en la CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI CASA 47 en Cali, en tal visita se pudo verificar que en el inmueble se</i></p>

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

		<p>encuentra en las mismas condiciones definidas en el acta de secuestro, e decir no ha sufrido ningún tipo de cambio en su estructura física.</p> <p>Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te lo cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno”.</p>
11	06-06-202	<p>Auto 2192 mediante el cual el despacho judicial dispuso:</p> <p>“PRIMERO: Como quiera que quien presentó la liquidación de crédito estudiada es la abogada Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez apoderada judicial de la parte actora, se le requerirá al togado para que dentro del término de la ejecutoria del presente proveído INFORME y JUSTIFIQUE porque en la liquidación de crédito aportada, no se están liquidando las cuotas de administración cuota por cuota y los intereses de mora sobre cada una como en derecho corresponde basado en el certificado de deuda que emite el demandante, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia.</p> <p><u>SEGUNDO: CONMINAR</u> a la abogada <u>TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ,</u> que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial y en su calidad de profesional del derecho le corresponde proceder <u>“con lealtad y buena fe en todos sus actos”</u> y obrar <u>“sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales”</u>, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.</p> <p>En tal virtud, <u>so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina,</u> sírvanse adecuar su actuación conforme al rito procesal existente, presentando en el término de <u>cinco (5) días,</u> una nueva liquidación de crédito donde se especifique el capital y los intereses moratorios causados mes a mes de cada cuota de administración conforme se ordenó pagar en el mandamiento de pago, cuota por cuota <u>absteniéndose de partir sobre la base de cálculos imprecisos e impertinentes,</u> lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 44 <i>ibidem.</i>” (Subrayas y negrillas fuera de texto).</p>
12	14-06-202	<p>Memorial presentado por la togada Tatiana Quintero quien realizó nuevamente liquidación de crédito y aporta una tabla contentiva de los valores correspondientes a la resolución al interés anual, mensual y el capital donde concluyó que el valor adeudado se dividía así:</p> <p>Capital: \$4.886.000 Intereses: \$8.026.846 Con un total de: \$12.912.846</p> <p>Sin que se observe reporte de abonos.</p>
14	11-07-202	<p>Auto No. 2977 el despacho judicial dispuso:</p> <p>Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora, observa el despacho nuevamente que la apoderada demandante <u>no presenta la liquidación conforme al mandamiento de pago,</u> según lo establece el art 446 del C.G.P., lo anterior debido a que en la orden de apremio se dispuso el pago de las cuotas de administración que se causan mes a mes, misma que tiene una fecha de mora desde el vencimiento de cada una; ahora el crédito liquidado presentado por la togada se evidencia que, i) liquida desde el mes de</p>

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

		<p>septiembre de 2019, cuando el mandamiento de pago dispuso el cobro desde diciembre de 2017, y ii) liquida un valor fijo por valor de \$4.886.000,00, y no de cada cuota como ordeno el auto ejecutivo de pago. Por lo anterior, se requerirá por última vez a la parte actora para que presente la liquidación del crédito dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el art 446 del C.G.P. <u>manifieste e impute los abonos en razón a que comienza a liquidar desde el mes de septiembre de 2019</u>, y finalmente, adjunte certificado de deuda donde conste el valor de cada cuota expedido por la administración del conjunto demandante. en consecuencia, se DISPONE:</p> <p>REQUERIR a la parte demandante, para que presente la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y dando estricto cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el art 446 del C.G.P., so pena de la compulsión de copia advertida en el literal segundo del auto No. 2192 de 06 de junio de 2022.</p>
16	15-07-2022	<p>Memorial mediante el cual la abogada Tatiana Quintero realiza nuevamente reporte de estado de cuenta hasta el 30 de junio del 2022. Aporta tabla contentiva de la resolución al interés anual, mensual y el capital donde concluyó que el valor adeudado se dividía así:</p> <p>Capital: \$4.886.000 Intereses: \$ 2.278.883 Con un total de: \$ 7.164.883</p> <p>Sin que se observe reporte de abonos.</p>
17	27-07-2022	<p>Auto 3291 el despacho judicial dispuso:</p> <p>PRIMERO: REQUERIR a la apoderada demandante, para que presente y allegue un certificado que dé cuenta del valor de las cuotas de administración causadas desde agosto de 2019. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.</p> <p>SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestro Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S; y que en su contenido plasma</p>
18	03-08-2022	<p>Memorial de la abogada Tatiana Gutiérrez donde allega certificado de estado de cuenta hasta el 31 de julio del 2022.</p> <p>Total, deuda Capital: 3.921.983, meses de mora 15</p>
20	05-10-2022	<p>Auto 4692 mediante el cual el despacho judicial dispuso:</p> <p>Revisado el expediente, se observa que, ha resultado a la fecha infructuosa la actuación de la apoderada de la parte actora frente a los diferentes requerimientos que le ha realizado esta Autoridad Judicial, por cuanto las liquidaciones presentadas no se atemperan a las pretensiones de la demanda, lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, igualmente se evidencia que cada una de las liquidaciones aportadas por la apoderada ejecutante, resulta totalmente disímil a la anterior; lo anterior debido a que en la orden de apremio se dispuso el pago de las cuotas de administración que se causan mes a mes causándose la mora desde el vencimiento de cada una. Es importante precisar que en las liquidaciones presentadas por la apoderada ejecutante</p>

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

		<p>se advierte: i) variación en valor de capital, e intereses, ii) no reportar información clara de los abonos realizados, con fecha de pago y monto, iii) no se aporta el certificado de deuda desde el mes de octubre de 2017, el que si se aportado no se encuentra liquidado conforme a derecho por cuanto la certificación, emitida por la copropiedad y si bien liquida el valor de la cuota, no informa el valor adeudado por concepto de mora. En tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual. En consecuencia, este Juzgado,</p> <p>PRIMERO: EXHORTAR a las partes del proceso a fin de que presenten la liquidación del crédito ejecutado, conforme los lineamientos indicados, liquidando cuota por cuota los intereses moratorios, de cada capital imputando como corresponde los abonos que realice la pasiva, al tenor del artículo 1653 del Código Civil. Igualmente deben aportar el certificado de deuda que emite el representante legal de la copropiedad ejecutante.</p> <p>SEGUNDO: CONMINAR a la abogada TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ, que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial y en su calidad de profesional del derecho le corresponde proceder “con lealtad y buena fe en todos sus actos” y obrar “sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales”, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.</p> <p>En tal virtud, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina, sírvanse adecuar su actuación conforme al rito procesal existente, presentando en el término de cinco (5) días, una nueva liquidación de crédito donde se especifique el capital y los intereses moratorios causados mes a mes de cada cuota de administración conforme se ordena pagar en el mandamiento de pago, cuota por cuota, absteniéndose de partir sobre la base de cálculos imprecisos e impertinentes, lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 446 ibidem.</p> <p>Así mismo, PREVÉNGASELE que por demora, renuencia o inexactitud injustificada para proceder de conformidad y bajo criterios subjetivos que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>TERCERO: REQUERIR a la parte actora y/o a su apoderada judicial a fin de que en el término perentorio de (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, certifique el valor de las cuotas de administración desde el mes de octubre de 2017, igualmente deberán certificar los pagos realizados por ALICIA ASPRILLA PEREA, indicando fechas y valores.</p>
21	13-10-2022	<p>Memorial de la abogada Tatiana Gutiérrez donde allega el estado de cuenta hasta el 30 de septiembre del 2022.</p> <p>Certificación Estado de Cuenta Conjunto Residencial:</p> <p>Abonos:</p>

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

		<p>01-03-2017 por \$800.000 01-03-2018 por \$3.000.000 01-03-2020 por \$3.000.000 01-12-2021 por \$3.000.000 01-02-2022 por \$3.293.000 01-03-2022 por \$2.291.000 01-06-2022 por \$1.580.000 01-07-2022 por \$791.000</p> <p>Total, deuda capital: 16.722.000 Intereses: \$6.914.287 Cuota Extra: 95.000 Gastos Extraprocesales: \$2.725.179 Abonos: \$20.048.000</p> <p>Excel cuotas de administración abogada:</p> <p>Capital: \$4.886.000 Intereses: \$2.269.407 Honorarios: \$2.725.179 Total: \$9.880.586</p> <p>Sin que se haga mención de los abonos reportados por la administración.</p>
23	13-02-202	<p>Auto 341 mediante el cual el despacho judicial resolvió:</p> <p><i>“Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la apoderada de la parte actora se evidencia que la misma no se encuentra ajustada al derecho, toda vez que, pese a los diferentes requerimientos realizados por esta Autoridad Judicial, la liquidación de crédito no se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Lo anterior, en virtud a que se evidencia que, la abogada incluye el cobro de “honorarios”, lo cual no se está ejecutando en el presente asunto, toda vez que dicho rubro no fue reconocido al interior del compulsivo y de ser el caso su cobro se adelanta de forma exógena a la obligación que aquí se persigue; <u>Tampoco efectúa la liquidación cuota por cuota imputa en debida forma los abonos realizado por la parte ejecutada informados en el certificado de deuda expedido por la Administración del Conjunto residencial Quintas del Lili</u>, conforme al artículo 16531 del Código Civil, respecto de las cuotas de administración ejecutadas con sus intereses de mora. (Subrayas y Negrillas fuera de texto).</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Acorde a lo anterior y como quiera que, en el presente asunto, se tiene presentado que la obligación ejecutada, tanto crédito como costas, ya fue pagada por la pasiva, pues como se logra verificar en la liquidación de crédito realizada por el despacho, con los pagos efectuados por la pasiva se cancelaron las cuotas de administración adeudadas y sus intereses moratorios, quedando además un saldo a favor correspondiente a la suma de \$523.678,14 con el que puede cubrir el valor adeudado por costas procesales lo cual, que asciende a la suma de \$258.780; debe reiterarse que se ha pagado en su totalidad, la obligación cobrada por esta acción ejecutiva. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo normado en el</i></p>

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

	<p>artículo 461 del C.G.P., en armonía con el artículo 42 y 43, se declarará la terminación del proceso, por pago total de la obligación hasta diciembre de 2022.</p> <p>Sentado lo anterior, <u>no puede pasarse por alto que la deliberada omisión de la profesional del derecho, Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez; quien pese a los diferentes requerimientos realizados por parte de esta despacho, donde se le previno por las irregularidades y variaciones que se observaron en las liquidaciones de crédito aportadas; omitió informar al Juzgado respecto de los pagos realizados por la pasiva tampoco los imputó a la obligación conforme lo legal.</u> Lo cual no solo resulta a todas luces reprochable no solo por cuanto conllevó un gran desgaste al aparato judicial, sino que además a juicio de esta servidora judicial, el actuar de la abogada ejecutante, podría tipificarse en una falta disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007; el que al tenor reza: “Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: (...) 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.”;</p> <p>“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y APRUÉBESE la misma por la suma de \$ 0.00 a diciembre de 2022.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H. actuando a través de apoderada judicial contra ALICIA ASPRILLA PEREA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta la cuota correspondiente a diciembre de 2022.</p> <p>TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:</p> <p>Ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.</p> <p>CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.</p> <p>QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyojuzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42</p>
--	--

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

	<u>SEXTO: COMPULSAR COPIAS a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se investigue la conducta desplegada en curso del presente proceso, por la abogada TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.088.210 y portadora de la T.P. 297.960 del C.S.J. teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Realícese el trámite respectivo por Secretaría.”</u>
--	---

5.2.1.2- Confesión realizada por la doctora Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez en audiencia del 06 de marzo de 2024³.

De esta manera se evidencia, del análisis de las pruebas allegadas, que se está frente a lo que el artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 en su numeral 4° señala como falta de diligencia profesional en la cual incursionó la abogada al no informar al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 012-2019-00544-00, los abonos realizados por la señora Alicia Asprilla Perea en virtud de la deuda que se estaba ejecutando en contra de ésta, pues si bien, se presentaron varias liquidaciones de crédito, y se allegó el certificado de cuenta expedido por el Conjunto Residencial Quintas del Lili 2PH, lo cierto es que en la relación de las distintas liquidaciones del crédito presentadas por la profesional del derecho, no se reportaron abonos realizados por la señora Asprilla Perea al juzgado, como se puede observar:

1.- Memorial Estado de cuenta del 19 de abril de 2022:

Estado de cuenta al 19 de abril de 2022.

CAPITAL	\$ 4.886.000		
INTERESES	\$ 8.242.430	al 19 de abril 2022	
TOTAL	\$ 13.128.430		

Cordialmente,



TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ

C.C. No. 37.088.210 de Pasto (Nariño)

T.P. No. 297.960 del C. S. de la J.

2.-Memorial Aportando Estado de Cuenta del 31 de mayo de 2022:

³ Arch. 014 y 015

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

RESOLUCION	DIAS MES	T.LANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S	ABONOS	TOTAL
sep-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 4.886.000	25	\$ 87.271		\$ -	\$ -
oct-19	31	19,10%	28,65%	2,1216%	\$ 4.886.000	31	\$ 103.660	\$ 103.660	\$ -	\$ 103.660
nov-19	30	19,03%	28,55%	2,1146%	\$ 4.886.000	30	\$ 103.320	\$ 206.980	\$ -	\$ 206.980
dic-19	31	18,91%	28,37%	2,1027%	\$ 4.886.000	31	\$ 102.738	\$ 309.718	\$ -	\$ 309.718
ene-20	31	18,77%	28,16%	2,0889%	\$ 4.886.000	31	\$ 102.057	\$ 411.775	\$ -	\$ 411.775
feb-20	29	19,06%	28,59%	2,1176%	\$ 4.886.000	29	\$ 103.466	\$ 515.241	\$ -	\$ 515.241
mar-20	31	18,95%	28,43%	2,1067%	\$ 4.886.000	31	\$ 102.932	\$ 618.173	\$ -	\$ 618.173
abr-20	30	18,69%	28,04%	2,0809%	\$ 4.886.000	30	\$ 101.668	\$ 719.841	\$ -	\$ 719.841
may-20	31	18,19%	27,29%	2,0309%	\$ 4.886.000	31	\$ 99.227	\$ 819.068	\$ -	\$ 819.068
jun-20	30	18,12%	27,18%	2,0239%	\$ 4.886.000	30	\$ 98.884	\$ 917.951	\$ -	\$ 917.951
jul-20	31	18,12%	27,18%	2,0239%	\$ 4.886.000	31	\$ 98.884	\$ 1.016.835	\$ -	\$ 1.016.835
ago-20	31	18,29%	27,44%	2,0409%	\$ 4.886.000	31	\$ 99.716	\$ 1.116.551	\$ -	\$ 1.116.551
sep-20	30	18,35%	27,53%	2,0469%	\$ 4.886.000	30	\$ 100.009	\$ 1.216.560	\$ -	\$ 1.216.560
oct-20	31	18,09%	27,14%	2,0209%	\$ 4.886.000	31	\$ 98.737	\$ 1.315.297	\$ -	\$ 1.315.297
nov-20	30	17,84%	26,76%	1,9957%	\$ 4.886.000	30	\$ 97.510	\$ 1.412.807	\$ -	\$ 1.412.807
dic-20	31	17,46%	26,19%	1,9574%	\$ 4.886.000	31	\$ 95.638	\$ 1.508.445	\$ -	\$ 1.508.445
ene-21	31	17,32%	25,98%	1,9432%	\$ 4.886.000	31	\$ 94.947	\$ 1.603.392	\$ -	\$ 1.603.392
feb-21	28	17,54%	26,31%	1,9655%	\$ 4.886.000	28	\$ 96.033	\$ 1.699.425	\$ -	\$ 1.699.425
mar-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 4.886.000	31	\$ 95.392	\$ 1.794.817	\$ -	\$ 1.794.817
abr-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 4.886.000	30	\$ 94.898	\$ 1.889.715	\$ -	\$ 1.889.715
may-21	31	18,35%	27,53%	2,0469%	\$ 4.886.000	31	\$ 100.009	\$ 1.989.724	\$ -	\$ 1.989.724
jun-21	30	18,09%	27,14%	2,0209%	\$ 4.886.000	30	\$ 98.737	\$ 2.088.461	\$ -	\$ 2.088.461
jul-21	31	17,84%	26,76%	1,9957%	\$ 4.886.000	31	\$ 97.510	\$ 2.185.970	\$ -	\$ 2.185.970
ago-21	31	17,46%	26,19%	1,9574%	\$ 4.886.000	31	\$ 95.638	\$ 2.281.609	\$ -	\$ 2.281.609
sep-21	30	17,32%	25,98%	1,9432%	\$ 4.886.000	30	\$ 94.947	\$ 2.376.556	\$ -	\$ 2.376.556
oct-21	31	17,54%	26,31%	1,9655%	\$ 4.886.000	31	\$ 96.033	\$ 2.472.589	\$ -	\$ 2.472.589
nov-21	30	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 4.886.000	30	\$ 95.392	\$ 2.567.981	\$ -	\$ 2.567.981
dic-21	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 4.886.000	31	\$ 94.898	\$ 2.662.878	\$ -	\$ 2.662.878
ene-22	31	17,32%	25,98%	1,9432%	\$ 4.886.000	31	\$ 94.947	\$ 2.757.826	\$ -	\$ 2.757.826
feb-22	29	17,54%	26,31%	1,9655%	\$ 4.886.000	29	\$ 92.722	\$ 2.850.547	\$ -	\$ 2.850.547
mar-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 4.886.000	31	\$ 95.392	\$ 2.945.939	\$ -	\$ 2.945.939
abr-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 4.886.000	30	\$ 94.898	\$ 3.040.836	\$ -	\$ 3.040.836
may-22	31	18,35%	27,53%	2,0469%	\$ 4.886.000	31	\$ 100.009	\$ 3.140.846	\$ -	\$ 3.140.846
CAPITAL \$ 4.886.000										
INTERESES \$ 8.026.846 al 31 de abril 2022										
TOTAL \$ 12.912.846										

Cordialmente,

TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ

C.C. No. 37.088.210 de Pasto (Nariño)

T.P. No. 297.960 del C. S. de la J.

3.-Memorial estado de Cuenta 30 de junio de 2022:

CUOTAS DE ADMINISTRACION		Fecha exigibilidad				07 de octubre 2017					
RESOLUCION	DIAS MES	T.LANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S	ABONOS	TOTAL	
1890	oct-17	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	nov-17	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	30	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	dic-17	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	ene-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	feb-18	29	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	29	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	mar-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	abr-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	30	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	may-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	jun-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	30	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	jul-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	ago-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	sep-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	30	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	oct-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	nov-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	30	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	dic-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1872	ene-19	31	19,16%	28,74%	2,1275%	\$ 594.000	31	\$ 12.637	\$ 25.416	\$ -	\$ 25.416
111	feb-19	28	19,70%	29,55%	2,1809%	\$ 594.000	28	\$ 12.955	\$ 38.371	\$ -	\$ 38.371
263	mar-19	31	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 594.000	31	\$ 12.761	\$ 51.132	\$ -	\$ 51.132
389	abr-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 594.000	30	\$ 12.732	\$ 63.863	\$ -	\$ 63.863
574	may-19	31	19,34%	29,01%	2,1454%	\$ 594.000	31	\$ 12.743	\$ 76.607	\$ -	\$ 76.607
697	jun-19	30	19,30%	28,95%	2,1414%	\$ 594.000	30	\$ 12.720	\$ 89.327	\$ -	\$ 89.327
829	jul-19	31	19,29%	28,92%	2,1394%	\$ 594.000	31	\$ 12.708	\$ 102.035	\$ -	\$ 102.035
1018	ago-19	31	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 594.000	31	\$ 12.732	\$ 114.766	\$ -	\$ 114.766
1145	sep-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 594.000	30	\$ 12.732	\$ 127.498	\$ -	\$ 127.498
1293	oct-19	31	19,10%	28,65%	2,1216%	\$ 594.000	31	\$ 12.602	\$ 140.100	\$ -	\$ 140.100
1474	nov-19	30	19,03%	28,55%	2,1146%	\$ 594.000	30	\$ 12.561	\$ 152.661	\$ -	\$ 152.661
1603	dic-19	31	18,91%	28,37%	2,1027%	\$ 594.000	31	\$ 12.490	\$ 165.151	\$ -	\$ 165.151
1768	ene-20	31	18,77%	28,16%	2,0889%	\$ 594.000	31	\$ 12.407	\$ 177.558	\$ -	\$ 177.558
94	feb-20	29	19,06%	28,59%	2,1176%	\$ 594.000	29	\$ 12.579	\$ 190.137	\$ -	\$ 190.137
205	mar-20	31	18,95%	28,43%	2,1067%	\$ 594.000	31	\$ 12.514	\$ 202.651	\$ -	\$ 202.651
351	abr-20	30	18,69%	28,04%	2,0809%	\$ 594.000	30	\$ 12.360	\$ 215.011	\$ -	\$ 215.011
437	may-20	31	18,19%	27,29%	2,0309%	\$ 594.000	31	\$ 12.063	\$ 227.074	\$ -	\$ 227.074
505	jun-20	30	18,12%	27,18%	2,0239%	\$ 594.000	30	\$ 12.021	\$ 239.095	\$ -	\$ 239.095
605	jul-20	31	18,12%	27,18%	2,0239%	\$ 594.000	31	\$ 12.021	\$ 251.117	\$ -	\$ 251.117
685	ago-20	31	18,29%	27,44%	2,0409%	\$ 594.000	31	\$ 12.123	\$ 263.239	\$ -	\$ 263.239
769	sep-20	30	18,35%	27,53%	2,0469%	\$ 594.000	30	\$ 12.158	\$ 275.398	\$ -	\$ 275.398
869	oct-20	31	18,09%	27,14%	2,0209%	\$ 594.000	31	\$ 12.004	\$ 287.401	\$ -	\$ 287.401
947	nov-20	30	17,84%	26,76%	1,9957%	\$ 594.000	30	\$ 11.854	\$ 299.256	\$ -	\$ 299.256
1034	dic-20	31	17,46%	26,19%	1,9574%	\$ 594.000	31	\$ 11.627	\$ 310.883	\$ -	\$ 310.883
1215	ene-21	31	17,32%	25,98%	1,9432%	\$ 594.000	31	\$ 11.543	\$ 322.425	\$ -	\$ 322.425
64	feb-21	28	17,54%	26,31%	1,9655%	\$ 594.000	28	\$ 11.675	\$ 334.100	\$ -	\$ 334.100
161	mar-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 345.836	\$ -	\$ 345.836
305	abr-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	30	\$ 11.537	\$ 357.373	\$ -	\$ 357.373
161	may-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 368.910	\$ -	\$ 368.910
305	jun-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	30	\$ 11.537	\$ 380.447	\$ -	\$ 380.447
161	jul-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 391.984	\$ -	\$ 391.984
305	ago-21	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	31	\$ 11.537	\$ 403.521	\$ -	\$ 403.521
161	sep-21	30	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	30	\$ 11.597	\$ 415.058	\$ -	\$ 415.058
305	oct-21	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	31	\$ 11.537	\$ 426.595	\$ -	\$ 426.595
161	nov-21	30	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	30	\$ 11.597	\$ 438.132	\$ -	\$ 438.132
305	dic-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	30	\$ 11.537	\$ 449.669	\$ -	\$ 449.669
161	ene-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 461.206	\$ -	\$ 461.206
305	feb-22	28	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	28	\$ 11.537	\$ 472.743	\$ -	\$ 472.743
161	mar-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 484.280	\$ -	\$ 484.280
305	abr-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	30	\$ 11.537	\$ 495.817	\$ -	\$ 495.817
161	may-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 507.354	\$ -	\$ 507.354
305	jun-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	30	\$ 11.537	\$ 518.891	\$ -	\$ 518.891

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Provincia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

CUOTAS DE ADMINISTRACION		Fecha exigibilidad			01 de enero 2018						
RESOLUCION	DIAS MES	T.LANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	ABONOS	TOTAL	
1708	ene-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	31	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	feb-18	29	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	29	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	mar-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	31	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	abr-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	30	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	may-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	31	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	jun-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	30	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	jul-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	31	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	ago-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	31	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	sep-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	30	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	oct-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	30	\$ 17.155	\$ 17.155	\$ -	\$ 17.155
1708	nov-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	30	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	dic-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	31	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1872	ene-19	31	19,16%	28,74%	2,1275%	\$ 824.000	31	\$ 17.531	\$ 17.531	\$ -	\$ 17.531
111	feb-19	28	19,70%	29,55%	2,1809%	\$ 824.000	28	\$ 17.971	\$ 35.502	\$ -	\$ 35.502
263	mar-19	31	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 824.000	31	\$ 17.702	\$ 53.204	\$ -	\$ 53.204
389	abr-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 824.000	30	\$ 17.661	\$ 70.865	\$ -	\$ 70.865
574	may-19	31	19,34%	29,01%	2,1454%	\$ 824.000	31	\$ 17.678	\$ 88.543	\$ -	\$ 88.543
697	jun-19	30	19,30%	28,95%	2,1414%	\$ 824.000	30	\$ 17.645	\$ 106.188	\$ -	\$ 106.188
829	jul-19	31	19,28%	28,92%	2,1394%	\$ 824.000	31	\$ 17.629	\$ 123.817	\$ -	\$ 123.817
1018	ago-19	31	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 824.000	31	\$ 17.661	\$ 141.478	\$ -	\$ 141.478
1145	sep-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 824.000	30	\$ 17.661	\$ 159.139	\$ -	\$ 159.139
1293	oct-19	31	19,10%	28,65%	2,1216%	\$ 824.000	31	\$ 17.482	\$ 176.621	\$ -	\$ 176.621
1474	nov-19	30	19,03%	28,55%	2,1146%	\$ 824.000	30	\$ 17.424	\$ 194.046	\$ -	\$ 194.046
1603	dic-19	31	18,91%	28,37%	2,1027%	\$ 824.000	31	\$ 17.326	\$ 211.372	\$ -	\$ 211.372
1768	ene-20	31	18,77%	28,16%	2,0888%	\$ 824.000	31	\$ 17.211	\$ 228.583	\$ -	\$ 228.583
94	feb-20	29	19,06%	28,59%	2,1176%	\$ 824.000	29	\$ 17.449	\$ 246.032	\$ -	\$ 246.032
205	mar-20	31	18,95%	28,43%	2,1067%	\$ 824.000	31	\$ 17.359	\$ 263.391	\$ -	\$ 263.391
351	abr-20	30	18,69%	28,04%	2,0808%	\$ 824.000	30	\$ 17.146	\$ 280.537	\$ -	\$ 280.537
437	may-20	31	18,19%	27,29%	2,0308%	\$ 824.000	31	\$ 16.734	\$ 297.271	\$ -	\$ 297.271
505	jun-20	30	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 824.000	30	\$ 16.676	\$ 313.947	\$ -	\$ 313.947
605	jul-20	31	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 824.000	31	\$ 16.676	\$ 330.624	\$ -	\$ 330.624
685	ago-20	31	18,29%	27,44%	2,0408%	\$ 824.000	31	\$ 16.817	\$ 347.440	\$ -	\$ 347.440
769	sep-20	30	18,35%	27,53%	2,0469%	\$ 824.000	30	\$ 16.866	\$ 364.306	\$ -	\$ 364.306
869	oct-20	31	18,09%	27,14%	2,0208%	\$ 824.000	31	\$ 16.651	\$ 380.958	\$ -	\$ 380.958
947	nov-20	30	17,84%	26,76%	1,9957%	\$ 824.000	30	\$ 16.445	\$ 397.402	\$ -	\$ 397.402
1034	dic-20	31	17,46%	26,19%	1,9574%	\$ 824.000	31	\$ 16.129	\$ 413.531	\$ -	\$ 413.531
1215	ene-21	31	17,32%	25,98%	1,9432%	\$ 824.000	31	\$ 16.012	\$ 429.544	\$ -	\$ 429.544
64	feb-21	28	17,54%	26,31%	1,9655%	\$ 824.000	28	\$ 16.196	\$ 445.739	\$ -	\$ 445.739
161	mar-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	31	\$ 16.087	\$ 462.459	\$ -	\$ 462.459
305	abr-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	30	\$ 16.004	\$ 479.279	\$ -	\$ 479.279
161	may-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	31	\$ 16.087	\$ 496.309	\$ -	\$ 496.309
305	jun-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	30	\$ 16.004	\$ 513.339	\$ -	\$ 513.339
161	jul-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	31	\$ 16.087	\$ 530.369	\$ -	\$ 530.369
305	ago-21	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	31	\$ 16.004	\$ 547.399	\$ -	\$ 547.399
161	sep-21	30	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	30	\$ 16.087	\$ 564.429	\$ -	\$ 564.429
305	oct-21	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	31	\$ 16.004	\$ 581.459	\$ -	\$ 581.459
161	nov-21	30	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	30	\$ 16.087	\$ 598.489	\$ -	\$ 598.489
305	dic-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	30	\$ 16.004	\$ 615.519	\$ -	\$ 615.519
161	ene-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	31	\$ 16.087	\$ 632.549	\$ -	\$ 632.549
305	feb-22	28	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	28	\$ 16.004	\$ 649.579	\$ -	\$ 649.579
161	mar-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	31	\$ 16.087	\$ 666.609	\$ -	\$ 666.609
305	abr-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	30	\$ 16.004	\$ 683.639	\$ -	\$ 683.639
161	may-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	31	\$ 16.087	\$ 700.669	\$ -	\$ 700.669
305	jun-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	30	\$ 16.004	\$ 717.699	\$ -	\$ 717.699

CUOTAS DE ADMINISTRACION		Fecha exigibilidad			09 de febrero 2019						
RESOLUCION	DIAS MES	T.LANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	ABONOS	TOTAL	
1708	may-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	31	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1708	jun-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	30	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1708	jul-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	31	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1708	ago-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	31	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1708	sep-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	30	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1708	oct-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	30	\$ 37.807	\$ 37.807	\$ -	\$ 37.807
1708	nov-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	30	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1708	dic-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	31	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1872	ene-19	31	19,16%	28,74%	2,1275%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.636	\$ 38.636	\$ -	\$ 38.636
111	feb-19	28	19,70%	29,55%	2,1809%	\$ 1.816.000	28	\$ 28.290	\$ 28.290	\$ -	\$ 28.290
263	mar-19	31	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 1.816.000	31	\$ 39.014	\$ 67.303	\$ -	\$ 67.303
389	abr-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 1.816.000	30	\$ 38.924	\$ 106.227	\$ -	\$ 106.227
574	may-19	31	19,34%	29,01%	2,1454%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.960	\$ 145.186	\$ -	\$ 145.186
697	jun-19	30	19,30%	28,95%	2,1414%	\$ 1.816.000	30	\$ 38.888	\$ 184.074	\$ -	\$ 184.074
829	jul-19	31	19,28%	28,92%	2,1394%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.852	\$ 222.926	\$ -	\$ 222.926
1018	ago-19	31	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.924	\$ 261.849	\$ -	\$ 261.849
1145	sep-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 1.816.000	30	\$ 38.924	\$ 300.773	\$ -	\$ 300.773
1293	oct-19	31	19,10%	28,65%	2,1216%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.528	\$ 339.301	\$ -	\$ 339.301
1474	nov-19	30	19,03%	28,55%	2,1146%	\$ 1.816.000	30	\$ 38.402	\$ 377.702	\$ -	\$ 377.702
1603	dic-19	31	18,91%	28,37%	2,1027%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.185	\$ 415.887	\$ -	\$ 415.887
1768	ene-20	31	18,77%	28,16%	2,0888%	\$ 1.816.000	31	\$ 37.932	\$ 453.819	\$ -	\$ 453.819
94	feb-20	29	19,06%	28,59%	2,1176%	\$ 1.816.000	29	\$ 38.456	\$ 492.275	\$ -	\$ 492.275
205	mar-20	31	18,95%	28,43%	2,1067%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.257	\$ 530.532	\$ -	\$ 530.532
351	abr-20	30	18,69%	28,04%	2,0808%	\$ 1.816.000	30	\$ 37.787	\$ 568.320	\$ -	\$ 568.320
437	may-20	31	18,19%	27,29%	2,0308%	\$ 1.816.000	31	\$ 36.880	\$ 605.199	\$ -	\$ 605.199
505	jun-20	30	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 1.816.000	30	\$ 36.753	\$ 641.952	\$ -	\$ 641.952
605	jul-20	31	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 1.816.000	31	\$ 36.753	\$ 678.705	\$ -	\$ 678.705
685	ago-20	31	18,29%	27,44%	2,0408%	\$ 1.816.000	31	\$ 37.062	\$ 715.766	\$ -	\$ 715.766
769	sep-20	30	18,35%	27,53%	2,0469%	\$ 1.816.000	30	\$ 37.171	\$ 752.937	\$ -	\$ 752.937
869	oct-20	31	18,09%	27,14%	2,0208%	\$ 1.816.000	31	\$ 36.698	\$ 789.635	\$ -	\$ 789.635
947	nov-20	30	17,84%	26,76%	1,9957%	\$ 1.816.000	30	\$ 36.242	\$ 825.877	\$ -	\$ 825.877
1034	dic-20	31	17,46%	26,19%	1,9574%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.546	\$ 861.423	\$ -	\$ 861.423
1215	ene-21	31	17,32%	25,98%	1,9432%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.289	\$ 896.713	\$ -	\$ 896.713
64	feb-21	28	17,54%	26,31%	1,9655%	\$ 1.816.000	28	\$ 35.693	\$ 932.406	\$ -	\$ 932.406
161	mar-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.455	\$ 967.860	\$ -	\$ 967.860
305	abr-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.816.000	30	\$ 35.271	\$ 999.090	\$ -	\$ 999.090
161	may-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.455	\$ 1.030.320	\$ -	\$ 1.030.320
305	jun-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.816.000	30	\$ 35.271	\$ 1.061.550	\$ -	\$ 1.061.550
161	jul-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.455	\$ 1.092.780	\$ -	\$ 1.092.780
305	ago-21	31	17,31%	25,97%</							

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

PH: 908177006-0

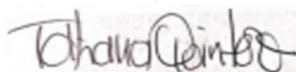
CUOTAS DE ADMINISTRACION		Fecha exigibilidad			01 de enero 2019						
RESOLUCION	DIAS MES	T.LANUAL	M.T.L ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S	ABONOS	TOTAL	
1072	ene-19	31	19,16%	29,74%	2.1275%	\$ 932.000	31	\$ 19.028	\$ 19.028	\$ -	\$ 19.028
111	feb-19	28	19,70%	29,55%	2.1809%	\$ 932.000	20	\$ 14.519	\$ 14.519	\$ -	\$ 14.519
263	mar-19	31	19,37%	29,06%	2.1483%	\$ 932.000	31	\$ 20.022	\$ 34.541	\$ -	\$ 34.541
389	abr-19	30	19,32%	28,98%	2.1434%	\$ 932.000	30	\$ 19.976	\$ 54.517	\$ -	\$ 54.517
574	may-19	31	19,34%	29,01%	2.1454%	\$ 932.000	31	\$ 19.995	\$ 19.995	\$ -	\$ 19.995
697	jun-19	30	19,30%	28,95%	2.1414%	\$ 932.000	30	\$ 19.958	\$ 39.952	\$ -	\$ 39.952
829	jul-19	31	19,28%	28,92%	2.1394%	\$ 932.000	31	\$ 19.939	\$ 59.892	\$ -	\$ 59.892
1018	ago-19	31	19,32%	28,98%	2.1434%	\$ 932.000	31	\$ 19.976	\$ 79.868	\$ -	\$ 79.868
1145	sep-19	30	19,32%	28,98%	2.1434%	\$ 932.000	30	\$ 19.976	\$ 99.844	\$ -	\$ 99.844
1293	oct-19	31	19,10%	28,65%	2.1216%	\$ 932.000	31	\$ 19.773	\$ 119.617	\$ -	\$ 119.617
1474	nov-19	30	19,03%	28,55%	2.1146%	\$ 932.000	30	\$ 19.708	\$ 139.326	\$ -	\$ 139.326
1603	dic-19	31	18,91%	28,37%	2.1027%	\$ 932.000	31	\$ 19.597	\$ 158.923	\$ -	\$ 158.923
1768	ene-20	31	18,77%	28,16%	2.0888%	\$ 932.000	31	\$ 19.467	\$ 178.390	\$ -	\$ 178.390
94	feb-20	29	19,06%	28,59%	2.1176%	\$ 932.000	29	\$ 19.736	\$ 198.126	\$ -	\$ 198.126
205	mar-20	31	18,95%	28,43%	2.1067%	\$ 932.000	31	\$ 19.634	\$ 217.760	\$ -	\$ 217.760
351	abr-20	30	18,69%	28,04%	2.0808%	\$ 932.000	30	\$ 19.393	\$ 237.153	\$ -	\$ 237.153
437	may-20	31	18,19%	27,29%	2.0308%	\$ 932.000	31	\$ 18.927	\$ 256.081	\$ -	\$ 256.081
505	jun-20	30	18,12%	27,18%	2.0238%	\$ 932.000	30	\$ 18.862	\$ 274.943	\$ -	\$ 274.943
605	jul-20	31	18,12%	27,18%	2.0238%	\$ 932.000	31	\$ 18.862	\$ 293.805	\$ -	\$ 293.805
685	ago-20	31	18,29%	27,44%	2.0408%	\$ 932.000	31	\$ 19.021	\$ 312.825	\$ -	\$ 312.825
769	sep-20	30	18,59%	27,53%	2.0469%	\$ 932.000	30	\$ 19.077	\$ 331.902	\$ -	\$ 331.902
869	oct-20	31	18,09%	27,14%	2.0208%	\$ 932.000	31	\$ 18.834	\$ 350.736	\$ -	\$ 350.736
947	nov-20	30	17,84%	26,76%	1.9957%	\$ 932.000	30	\$ 18.600	\$ 369.336	\$ -	\$ 369.336
1034	dic-20	31	17,46%	26,19%	1.9574%	\$ 932.000	31	\$ 18.243	\$ 387.579	\$ -	\$ 387.579
1215	ene-21	31	17,32%	25,98%	1.9432%	\$ 932.000	31	\$ 18.111	\$ 405.690	\$ -	\$ 405.690
64	feb-21	28	17,54%	26,31%	1.9655%	\$ 932.000	28	\$ 18.318	\$ 424.008	\$ -	\$ 424.008
161	mar-21	31	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 932.000	31	\$ 18.196	\$ 442.204	\$ -	\$ 442.204
305	abr-21	30	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 932.000	30	\$ 18.102	\$ 460.492	\$ -	\$ 460.492
161	may-21	31	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 932.000	31	\$ 18.196	\$ 478.688	\$ -	\$ 478.688
305	jun-21	30	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 932.000	30	\$ 18.102	\$ 496.884	\$ -	\$ 496.884
161	jul-21	31	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 932.000	31	\$ 18.196	\$ 515.080	\$ -	\$ 515.080
305	ago-21	31	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 932.000	31	\$ 18.102	\$ 533.276	\$ -	\$ 533.276
161	sep-21	30	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 932.000	30	\$ 18.196	\$ 551.472	\$ -	\$ 551.472
305	oct-21	31	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 932.000	31	\$ 18.102	\$ 569.668	\$ -	\$ 569.668
161	nov-21	30	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 932.000	30	\$ 18.196	\$ 587.864	\$ -	\$ 587.864
305	dic-21	31	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 932.000	31	\$ 18.102	\$ 606.060	\$ -	\$ 606.060
161	ene-22	30	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 932.000	31	\$ 18.196	\$ 624.256	\$ -	\$ 624.256
305	feb-22	28	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 932.000	28	\$ 18.102	\$ 642.452	\$ -	\$ 642.452
161	mar-22	31	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 932.000	31	\$ 18.196	\$ 660.648	\$ -	\$ 660.648
305	abr-22	30	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 932.000	30	\$ 18.102	\$ 678.844	\$ -	\$ 678.844
161	may-22	31	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 932.000	31	\$ 18.196	\$ 697.040	\$ -	\$ 697.040
305	jun-22	30	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 932.000	30	\$ 18.102	\$ 715.236	\$ -	\$ 715.236

PH: 908177006-0

CUOTAS DE ADMINISTRACION		Fecha exigibilidad			01 de mayo 2019						
RESOLUCION	DIAS MES	T.LANUAL	M.T.L ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S	ABONOS	TOTAL	
574	may-19	31	19,34%	29,01%	2.1454%	\$ 720.000	31	\$ 15.447	\$ 15.447	\$ -	\$ 15.447
697	jun-19	30	19,30%	28,95%	2.1414%	\$ 720.000	30	\$ 15.418	\$ 30.865	\$ -	\$ 30.865
829	jul-19	31	19,28%	28,92%	2.1394%	\$ 720.000	31	\$ 15.404	\$ 46.268	\$ -	\$ 46.268
1018	ago-19	31	19,32%	28,98%	2.1434%	\$ 720.000	31	\$ 15.432	\$ 61.701	\$ -	\$ 61.701
1145	sep-19	30	19,32%	28,98%	2.1434%	\$ 720.000	30	\$ 15.432	\$ 77.133	\$ -	\$ 77.133
1293	oct-19	31	19,10%	28,65%	2.1216%	\$ 720.000	31	\$ 15.275	\$ 92.408	\$ -	\$ 92.408
1474	nov-19	30	19,03%	28,55%	2.1146%	\$ 720.000	30	\$ 15.225	\$ 107.634	\$ -	\$ 107.634
1603	dic-19	31	18,91%	28,37%	2.1027%	\$ 720.000	31	\$ 15.139	\$ 122.773	\$ -	\$ 122.773
1768	ene-20	31	18,77%	28,16%	2.0888%	\$ 720.000	31	\$ 15.039	\$ 137.812	\$ -	\$ 137.812
94	feb-20	29	19,06%	28,59%	2.1176%	\$ 720.000	29	\$ 15.247	\$ 153.059	\$ -	\$ 153.059
205	mar-20	31	18,95%	28,43%	2.1067%	\$ 720.000	31	\$ 15.168	\$ 168.227	\$ -	\$ 168.227
351	abr-20	30	18,69%	28,04%	2.0808%	\$ 720.000	30	\$ 14.982	\$ 183.209	\$ -	\$ 183.209
437	may-20	31	18,19%	27,29%	2.0308%	\$ 720.000	31	\$ 14.622	\$ 197.831	\$ -	\$ 197.831
505	jun-20	30	18,12%	27,18%	2.0238%	\$ 720.000	30	\$ 14.571	\$ 212.402	\$ -	\$ 212.402
605	jul-20	31	18,12%	27,18%	2.0238%	\$ 720.000	31	\$ 14.571	\$ 226.974	\$ -	\$ 226.974
685	ago-20	31	18,29%	27,44%	2.0408%	\$ 720.000	31	\$ 14.694	\$ 241.668	\$ -	\$ 241.668
769	sep-20	30	18,59%	27,53%	2.0469%	\$ 720.000	30	\$ 14.737	\$ 256.405	\$ -	\$ 256.405
869	oct-20	31	18,09%	27,14%	2.0208%	\$ 720.000	31	\$ 14.550	\$ 270.955	\$ -	\$ 270.955
947	nov-20	30	17,84%	26,76%	1.9957%	\$ 720.000	30	\$ 14.369	\$ 285.324	\$ -	\$ 285.324
1034	dic-20	31	17,46%	26,19%	1.9574%	\$ 720.000	31	\$ 14.093	\$ 299.417	\$ -	\$ 299.417
1215	ene-21	31	17,32%	25,98%	1.9432%	\$ 720.000	31	\$ 13.991	\$ 313.409	\$ -	\$ 313.409
64	feb-21	28	17,54%	26,31%	1.9655%	\$ 720.000	28	\$ 14.151	\$ 327.560	\$ -	\$ 327.560
161	mar-21	31	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 341.617	\$ -	\$ 341.617
305	abr-21	30	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 720.000	30	\$ 13.984	\$ 355.601	\$ -	\$ 355.601
161	may-21	31	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 369.658	\$ -	\$ 369.658
305	jun-21	30	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 720.000	30	\$ 13.984	\$ 383.642	\$ -	\$ 383.642
161	jul-21	31	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 397.699	\$ -	\$ 397.699
305	ago-21	31	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 720.000	31	\$ 13.984	\$ 411.683	\$ -	\$ 411.683
161	sep-21	30	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 720.000	30	\$ 14.057	\$ 425.667	\$ -	\$ 425.667
305	oct-21	31	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 720.000	31	\$ 13.984	\$ 439.651	\$ -	\$ 439.651
161	nov-21	30	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 720.000	30	\$ 14.057	\$ 453.635	\$ -	\$ 453.635
305	dic-21	30	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 720.000	31	\$ 14.450	\$ 467.619	\$ -	\$ 467.619
161	ene-22	31	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 481.603	\$ -	\$ 481.603
305	feb-22	28	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 720.000	28	\$ 13.984	\$ 495.587	\$ -	\$ 495.587
161	mar-22	31	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 509.571	\$ -	\$ 509.571
305	abr-22	30	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 720.000	30	\$ 13.984	\$ 523.555	\$ -	\$ 523.555
161	may-22	31	17,41%	26,12%	1.9523%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 537.539	\$ -	\$ 537.539
305	jun-22	30	17,31%	25,97%	1.9422%	\$ 720.000	30	\$ 13.984	\$ 551.523	\$ -	\$ 551.523

CAPITAL	\$ 4.886.000		
INTERESES	\$ 2.278.883	al 12 de abril 2021	
TOTAL	\$ 7.164.883		

Cordialmente,



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

4.- Memorial estado de cuenta 30 de septiembre de 2022:

RESOLUCION	DIAS MES	T.ANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	ABONOS	TOTAL	
1895	oct-17	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	abr-17	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	30	\$ 12.779	\$ 25.557	\$ -	\$ 25.557
1708	dic-17	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	ene-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	feb-18	29	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	29	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	mar-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	abr-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	30	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	may-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	jun-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	30	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	jul-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	ago-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	sep-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	30	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	oct-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	nov-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	30	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1708	dic-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 594.000	31	\$ 12.779	\$ 12.779	\$ -	\$ 12.779
1872	ene-19	31	19,16%	28,74%	2,1275%	\$ 594.000	31	\$ 12.637	\$ 25.416	\$ -	\$ 25.416
1111	feb-19	28	19,70%	29,55%	2,1809%	\$ 594.000	28	\$ 12.955	\$ 38.371	\$ -	\$ 38.371
263	mar-19	31	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 594.000	31	\$ 12.761	\$ 51.132	\$ -	\$ 51.132
389	abr-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 594.000	30	\$ 12.732	\$ 63.863	\$ -	\$ 63.863
574	may-19	31	19,34%	29,01%	2,1454%	\$ 594.000	31	\$ 12.743	\$ 76.607	\$ -	\$ 76.607
697	jun-19	30	19,30%	28,95%	2,1414%	\$ 594.000	30	\$ 12.720	\$ 89.327	\$ -	\$ 89.327
829	jul-19	31	19,28%	28,92%	2,1394%	\$ 594.000	31	\$ 12.708	\$ 102.035	\$ -	\$ 102.035
1018	ago-19	31	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 594.000	31	\$ 12.732	\$ 114.766	\$ -	\$ 114.766
1145	sep-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 594.000	30	\$ 12.732	\$ 127.498	\$ -	\$ 127.498
1293	oct-19	31	19,10%	28,65%	2,1216%	\$ 594.000	31	\$ 12.602	\$ 140.100	\$ -	\$ 140.100
1474	nov-19	30	19,03%	28,55%	2,1146%	\$ 594.000	30	\$ 12.561	\$ 152.661	\$ -	\$ 152.661
1603	dic-19	31	18,91%	28,37%	2,1027%	\$ 594.000	31	\$ 12.490	\$ 165.151	\$ -	\$ 165.151
1768	ene-20	31	18,77%	28,16%	2,0888%	\$ 594.000	31	\$ 12.407	\$ 177.558	\$ -	\$ 177.558
94	feb-20	29	19,06%	28,59%	2,1176%	\$ 594.000	29	\$ 12.579	\$ 190.137	\$ -	\$ 190.137
205	mar-20	31	18,95%	28,43%	2,1067%	\$ 594.000	31	\$ 12.514	\$ 202.651	\$ -	\$ 202.651
351	abr-20	30	18,69%	28,04%	2,0808%	\$ 594.000	30	\$ 12.360	\$ 215.011	\$ -	\$ 215.011
437	may-20	31	18,19%	27,29%	2,0308%	\$ 594.000	31	\$ 12.063	\$ 227.074	\$ -	\$ 227.074
505	jun-20	30	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 594.000	30	\$ 12.021	\$ 239.095	\$ -	\$ 239.095
605	jul-20	31	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 594.000	31	\$ 12.021	\$ 251.117	\$ -	\$ 251.117
685	ago-20	31	18,29%	27,44%	2,0408%	\$ 594.000	31	\$ 12.123	\$ 263.239	\$ -	\$ 263.239
769	sep-20	30	18,35%	27,53%	2,0469%	\$ 594.000	30	\$ 12.158	\$ 275.398	\$ -	\$ 275.398
869	oct-20	31	18,09%	27,14%	2,0208%	\$ 594.000	31	\$ 12.004	\$ 287.401	\$ -	\$ 287.401
947	nov-20	30	17,84%	26,76%	1,9957%	\$ 594.000	30	\$ 11.854	\$ 299.256	\$ -	\$ 299.256
1034	dic-20	31	17,46%	26,19%	1,9574%	\$ 594.000	31	\$ 11.627	\$ 310.883	\$ -	\$ 310.883
1215	ene-21	31	17,32%	25,98%	1,9432%	\$ 594.000	31	\$ 11.543	\$ 322.425	\$ -	\$ 322.425
64	feb-21	28	17,54%	26,31%	1,9655%	\$ 594.000	28	\$ 11.675	\$ 334.100	\$ -	\$ 334.100
161	mar-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 346.836	\$ -	\$ 346.836
305	abr-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	30	\$ 11.537	\$ 359.567	\$ -	\$ 359.567
161	may-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 372.303	\$ -	\$ 372.303
305	jun-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	30	\$ 11.537	\$ 385.034	\$ -	\$ 385.034
161	jul-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 397.770	\$ -	\$ 397.770
305	ago-21	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	31	\$ 11.537	\$ 410.501	\$ -	\$ 410.501
161	sep-21	30	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	30	\$ 11.597	\$ 423.232	\$ -	\$ 423.232
305	oct-21	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	31	\$ 11.537	\$ 435.963	\$ -	\$ 435.963
161	nov-21	30	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	30	\$ 11.597	\$ 448.694	\$ -	\$ 448.694
305	dic-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	30	\$ 11.537	\$ 461.425	\$ -	\$ 461.425
161	ene-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 474.156	\$ -	\$ 474.156
305	feb-22	28	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	28	\$ 11.537	\$ 486.887	\$ -	\$ 486.887
161	mar-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 499.618	\$ -	\$ 499.618
305	abr-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	30	\$ 11.537	\$ 512.349	\$ -	\$ 512.349
161	may-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 525.080	\$ -	\$ 525.080
305	jun-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	30	\$ 11.537	\$ 537.811	\$ -	\$ 537.811
161	jul-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 594.000	31	\$ 11.597	\$ 550.542	\$ -	\$ 550.542
305	ago-22	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	31	\$ 11.537	\$ 563.273	\$ -	\$ 563.273
305	sep-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 594.000	30	\$ 11.537	\$ 576.004	\$ -	\$ 576.004

\$ 937.103

CUOTAS DE ADMINISTRACION

Fecha exigibilidad 01 de enero 2018

RESOLUCION	DIAS MES	T.ANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	ABONOS	TOTAL	
1708	ene-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	31	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	feb-18	29	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	29	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	mar-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	31	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	abr-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	30	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	may-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	31	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	jun-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	30	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	jul-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	31	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	ago-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	31	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	sep-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	30	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	oct-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	30	\$ 17.155	\$ 17.155	\$ -	\$ 17.155
1708	nov-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	30	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1708	dic-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 824.000	31	\$ 17.727	\$ 17.727	\$ -	\$ 17.727
1872	ene-19	31	19,16%	28,74%	2,1275%	\$ 824.000	31	\$ 17.531	\$ 17.531	\$ -	\$ 17.531
1111	feb-19	28	19,70%	29,55%	2,1809%	\$ 824.000	28	\$ 17.971	\$ 35.502	\$ -	\$ 35.502
263	mar-19	31	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 824.000	31	\$ 17.702	\$ 53.204	\$ -	\$ 53.204
389	abr-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 824.000	30	\$ 17.661	\$ 70.865	\$ -	\$ 70.865
574	may-19	31	19,34%	29,01%	2,1454%	\$ 824.000	31	\$ 17.678	\$ 88.543	\$ -	\$ 88.543
697	jun-19	30	19,30%	28,95%	2,1414%	\$ 824.000	30	\$ 17.645	\$ 106.188	\$ -	\$ 106.188
829	jul-19	31	19,28%	28,92%	2,1394%	\$ 824.000	31	\$ 17.629	\$ 123.817	\$ -	\$ 123.817
1018	ago-19	31	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 824.000	31	\$ 17.661	\$ 141.478	\$ -	\$ 141.478
1145	sep-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 824.000	30	\$ 17.661	\$ 159.139	\$ -	\$ 159.139
1293	oct-19	31	19,10%	28,65%	2,1216%	\$ 824.000	31	\$ 17.482	\$ 176.621	\$ -	\$ 176.621
1474	nov-19	30	19,03%	28,55%	2,1146%	\$ 824.000	30	\$ 17.424	\$ 194.046	\$ -	\$ 194.046
1603	dic-19	31	18,91%	28,37%	2,1027%	\$ 824.000	31	\$ 17.326	\$ 211.372	\$ -	\$ 211.372
1768	ene-20	31	18,77%	28,16%	2,0888%	\$ 824.000	31	\$ 17.211	\$ 228.583	\$ -	\$ 228.583
94	feb-20	29	19,06%	28,59%	2,1176%	\$ 824.000	29	\$ 17.449	\$ 246.032	\$ -	\$ 246.032
205	mar-20	31	18,95%	28,43%	2,1067%	\$ 824.000	31	\$ 17.359	\$ 263.391	\$ -	\$ 263.391
351	abr-20	30	18,69%	28,04%	2,0808%	\$ 824.000	30	\$ 17.146	\$ 280.537	\$ -	\$ 280.537
437	may-20	31	18,19%	27,29%	2,0308%	\$ 824.000	31	\$ 16.734	\$ 297.271	\$ -	\$ 297.271
505	jun-20	30	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 824.000	30	\$ 16.676	\$ 313.947	\$ -	\$ 313.947
605	jul-20	31	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 824.000	31	\$ 16.676	\$ 330.624	\$ -	\$ 330.624
685	ago-20	31	18,29%	27,44%	2,0408%	\$ 824.000	31	\$ 16.817	\$ 347.440	\$ -	\$ 347.440
769	sep-20	30	18,35%	27,53%	2,0469%	\$ 824.000	30	\$ 16.866	\$ 364.306	\$ -	\$ 364.306
869	oct-20	31	18,09%	27,14%	2,0208%	\$ 824.000	31	\$ 16.651	\$ 380.958		

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

305	oct-21	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	31	\$ 16.004	\$ 346.039	\$ -	\$ 346.039
161	nov-21	30	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	30	\$ 16.087	\$ 363.528	\$ -	\$ 363.528
305	dic-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	31	\$ 16.537	\$ 380.065	\$ -	\$ 380.065
161	ene-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	31	\$ 16.087	\$ 397.045	\$ -	\$ 397.045
305	feb-22	28	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	28	\$ 16.004	\$ 413.049	\$ -	\$ 413.049
161	mar-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	31	\$ 16.087	\$ 429.619	\$ -	\$ 429.619
305	abr-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	30	\$ 16.004	\$ 445.623	\$ -	\$ 445.623
161	may-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	31	\$ 16.087	\$ 413.490	\$ -	\$ 413.490
305	jun-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	30	\$ 16.004	\$ 429.494	\$ -	\$ 429.494
161	jul-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 824.000	31	\$ 16.087	\$ 445.631	\$ -	\$ 445.631
305	ago-22	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	30	\$ 15.488	\$ 461.119	\$ -	\$ 461.119
305	sep-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 824.000	30	\$ 16.004	\$ 477.123	\$ -	\$ 477.123

\$ 1.301.123

RESOLUCION	DIAS MES	T.LANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.IMENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	ABONOS	TOTAL	
1708	may-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	31	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1708	jun-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	30	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1708	jul-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	31	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1708	ago-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	31	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1708	sep-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	30	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1708	oct-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	30	\$ 37.807	\$ 37.807	\$ -	\$ 37.807
1708	nov-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	30	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1708	dic-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.816.000	31	\$ 39.067	\$ 39.067	\$ -	\$ 39.067
1872	ene-19	31	19,16%	28,74%	2,1275%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.636	\$ 38.636	\$ -	\$ 38.636
111	feb-19	28	19,70%	29,55%	2,1809%	\$ 1.816.000	20	\$ 28.290	\$ 28.290	\$ -	\$ 28.290
263	mar-19	31	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 1.816.000	31	\$ 39.014	\$ 67.303	\$ -	\$ 67.303
389	abr-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 1.816.000	30	\$ 38.924	\$ 106.227	\$ -	\$ 106.227
574	may-19	31	19,34%	29,01%	2,1454%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.960	\$ 145.186	\$ -	\$ 145.186
697	jun-19	30	19,30%	28,95%	2,1414%	\$ 1.816.000	30	\$ 38.888	\$ 184.074	\$ -	\$ 184.074
829	jul-19	31	19,28%	28,92%	2,1394%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.852	\$ 222.926	\$ -	\$ 222.926
1018	ago-19	31	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.924	\$ 261.849	\$ -	\$ 261.849
1145	sep-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 1.816.000	30	\$ 38.924	\$ 300.773	\$ -	\$ 300.773
1293	oct-19	31	19,10%	28,65%	2,1216%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.528	\$ 339.301	\$ -	\$ 339.301
1474	nov-19	30	19,03%	28,55%	2,1146%	\$ 1.816.000	30	\$ 38.402	\$ 377.702	\$ -	\$ 377.702
1603	dic-19	31	18,91%	28,37%	2,1027%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.185	\$ 415.887	\$ -	\$ 415.887
1768	ene-20	31	18,77%	28,16%	2,0888%	\$ 1.816.000	31	\$ 37.932	\$ 453.819	\$ -	\$ 453.819
94	feb-20	29	19,06%	28,59%	2,1176%	\$ 1.816.000	29	\$ 38.456	\$ 492.275	\$ -	\$ 492.275
205	mar-20	31	18,95%	28,43%	2,1067%	\$ 1.816.000	31	\$ 38.257	\$ 530.532	\$ -	\$ 530.532
351	abr-20	30	18,69%	28,04%	2,0808%	\$ 1.816.000	30	\$ 37.787	\$ 568.320	\$ -	\$ 568.320
437	may-20	31	18,19%	27,29%	2,0308%	\$ 1.816.000	31	\$ 36.880	\$ 605.199	\$ -	\$ 605.199
505	jun-20	30	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 1.816.000	30	\$ 36.753	\$ 641.952	\$ -	\$ 641.952
605	jul-20	31	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 1.816.000	31	\$ 36.753	\$ 678.705	\$ -	\$ 678.705
685	ago-20	31	18,29%	27,44%	2,0408%	\$ 1.816.000	31	\$ 37.062	\$ 715.766	\$ -	\$ 715.766
769	sep-20	30	18,35%	27,53%	2,0469%	\$ 1.816.000	30	\$ 37.171	\$ 752.937	\$ -	\$ 752.937
869	oct-20	31	18,09%	27,14%	2,0208%	\$ 1.816.000	31	\$ 36.698	\$ 789.635	\$ -	\$ 789.635
947	nov-20	30	17,84%	26,76%	1,9957%	\$ 1.816.000	30	\$ 36.242	\$ 825.877	\$ -	\$ 825.877
1034	dic-20	31	17,46%	26,19%	1,9574%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.546	\$ 861.423	\$ -	\$ 861.423
1215	ene-21	31	17,32%	25,98%	1,9432%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.289	\$ 896.713	\$ -	\$ 896.713
64	feb-21	28	17,54%	26,31%	1,9655%	\$ 1.816.000	28	\$ 35.693	\$ 932.406	\$ -	\$ 932.406
161	mar-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.455	\$ 967.860	\$ -	\$ 967.860
305	abr-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.816.000	30	\$ 35.271	\$ 489.090	\$ -	\$ 489.090
161	may-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.455	\$ 527.730	\$ -	\$ 527.730
305	jun-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.816.000	30	\$ 35.271	\$ 563.001	\$ -	\$ 563.001
161	jul-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.455	\$ 603.774	\$ -	\$ 603.774
305	ago-21	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.271	\$ 639.045	\$ -	\$ 639.045
161	sep-21	30	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.816.000	30	\$ 35.455	\$ 677.407	\$ -	\$ 677.407
305	oct-21	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.271	\$ 712.678	\$ -	\$ 712.678
161	nov-21	30	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.816.000	30	\$ 35.455	\$ 751.221	\$ -	\$ 751.221
305	dic-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.816.000	31	\$ 36.447	\$ 787.668	\$ -	\$ 787.668
161	ene-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.455	\$ 825.090	\$ -	\$ 825.090
305	feb-22	28	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.816.000	28	\$ 35.271	\$ 860.361	\$ -	\$ 860.361
161	mar-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.455	\$ 896.878	\$ -	\$ 896.878
305	abr-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.816.000	30	\$ 35.271	\$ 932.149	\$ -	\$ 932.149
161	may-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.455	\$ 861.332	\$ -	\$ 861.332
305	jun-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.816.000	30	\$ 35.271	\$ 896.603	\$ -	\$ 896.603
161	jul-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 1.816.000	31	\$ 35.455	\$ 932.167	\$ -	\$ 932.167
305	ago-22	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.816.000	30	\$ 34.133	\$ 966.301	\$ -	\$ 966.301
305	sep-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 1.816.000	30	\$ 35.271	\$ 1.001.572	\$ -	\$ 1.001.572

\$ 2.817.572

CUOTAS DE ADMINISTRACION

Fecha exigibilidad 01 de enero 2019

RESOLUCION	DIAS MES	T.LANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.IMENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	ABONOS	TOTAL	
1872	ene-19	31	19,16%	28,74%	2,1275%	\$ 932.000	31	\$ 19.828	\$ 19.828	\$ -	\$ 19.828
111	feb-19	28	19,70%	29,55%	2,1809%	\$ 932.000	20	\$ 14.519	\$ 14.519	\$ -	\$ 14.519
263	mar-19	31	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 932.000	31	\$ 20.022	\$ 34.541	\$ -	\$ 34.541
389	abr-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 932.000	30	\$ 19.976	\$ 54.517	\$ -	\$ 54.517
574	may-19	31	19,34%	29,01%	2,1454%	\$ 932.000	31	\$ 19.995	\$ 19.995	\$ -	\$ 19.995
697	jun-19	30	19,30%	28,95%	2,1414%	\$ 932.000	30	\$ 19.958	\$ 39.952	\$ -	\$ 39.952
829	jul-19	31	19,28%	28,92%	2,1394%	\$ 932.000	31	\$ 19.939	\$ 59.892	\$ -	\$ 59.892
1018	ago-19	31	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 932.000	31	\$ 19.976	\$ 79.868	\$ -	\$ 79.868
1145	sep-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 932.000	30	\$ 19.976	\$ 99.844	\$ -	\$ 99.844
1293	oct-19	31	19,10%	28,65%	2,1216%	\$ 932.000	31	\$ 19.773	\$ 119.617	\$ -	\$ 119.617
1474	nov-19	30	19,03%	28,55%	2,1146%	\$ 932.000	30	\$ 19.708	\$ 139.326	\$ -	\$ 139.326
1603	dic-19	31	18,91%	28,37%	2,1027%	\$ 932.000	31	\$ 19.597	\$ 158.923	\$ -	\$ 158.923
1768	ene-20	31	18,77%	28,16%	2,0888%	\$ 932.000	31	\$ 19.467	\$ 178.390	\$ -	\$ 178.390
94	feb-20	29	19,06%	28,59%	2,1176%	\$ 932.000	29	\$ 19.736	\$ 198.126	\$ -	\$ 198.126
205	mar-20	31	18,95%	28,43%	2,1067%	\$ 932.000	31	\$ 19.634	\$ 217.760	\$ -	\$ 217.760
351	abr-20	30	18,69%	28,04%	2,0808%	\$ 932.000	30	\$ 19.393	\$ 237.153	\$ -	\$ 237.153
437	may-20	31	18,19%	27,29%	2,0308%	\$ 932.000	31	\$ 18.927	\$ 256.081	\$ -	\$ 256.081
505	jun-20	30	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 932.000	30	\$ 18.862	\$ 274.943	\$ -	\$ 274.943
605	jul-20	31	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 932.000	31	\$ 18.862	\$ 293.805	\$ -	\$ 293.805
685	ago-20	31	18,29%	27,44%	2,0408%	\$ 932.000	31	\$ 19.021	\$ 312.825	\$ -	\$ 312.825
769	sep-20	30	18,35%	27,53%	2,0469%	\$ 932.000	30	\$ 19.077	\$ 331.902	\$ -	\$ 331.902
869	oct-20	31	18,09%	27,14%	2,0208%	\$ 932.000	31	\$ 18.834	\$ 350.736	\$ -	\$ 350.736
947	nov-20	30	17,84%	26,76%	1,9957%	\$ 932.000	30	\$ 18.600	\$ 369.336	\$ -	\$ 369.336
1034	dic-20	31	17,46%	26,19%	1,9574%	\$ 932.000	31	\$ 18.243	\$ 387.579	\$ -	\$ 387.579
1215	ene-21	31	17,32%	25,98%	1,9432%	\$ 932.000	31	\$ 18.111	\$ 405.690	\$ -	\$ 405.690
64	feb-21	28	17,54%	26,31%	1,9655%	\$ 932.000	28	\$ 18.318	\$ 424.008	\$ -	\$ 424.008
161	mar-21	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 932.000	31	\$ 18.196	\$ 442.204	\$ -	\$ 442.204
305	abr-21	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 932.000					

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

161	mar-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 932.000	31	\$ 18.196	\$ 405.775	\$ -	\$ 405.775
305	abr-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 932.000	30	\$ 18.102	\$ 423.876	\$ -	\$ 423.876
161	may-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 932.000	31	\$ 18.196	\$ 387.532	\$ -	\$ 387.532
305	jun-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 932.000	30	\$ 18.102	\$ 460.306	\$ -	\$ 460.306
161	jul-22	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 932.000	31	\$ 18.196	\$ 423.886	\$ -	\$ 423.886
305	ago-22	31	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 932.000	30	\$ 17.518	\$ 233.840	\$ -	\$ 233.840
305	sep-22	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 932.000	30	\$ 18.102	\$ 252.525	\$ -	\$ 252.525

\$ 1.184.525

CUOTAS DE ADMINISTRACION

Fecha exigibilidad 01 de mayo 2019

RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	ABONOS	TOTAL
574	may-19	31	19,34%	29,01%	\$ 720.000	31	\$ 15.447	\$ 15.447	\$ -	\$ 15.447
697	jun-19	30	19,30%	28,95%	\$ 720.000	30	\$ 15.418	\$ 30.865	\$ -	\$ 30.865
829	jul-19	31	19,28%	28,92%	\$ 720.000	31	\$ 15.404	\$ 46.268	\$ -	\$ 46.268
1018	ago-19	31	19,32%	28,98%	\$ 720.000	31	\$ 15.432	\$ 61.701	\$ -	\$ 61.701
1145	sep-19	30	19,32%	28,98%	\$ 720.000	30	\$ 15.432	\$ 77.133	\$ -	\$ 77.133
1293	oct-19	31	19,10%	28,65%	\$ 720.000	31	\$ 15.275	\$ 92.408	\$ -	\$ 92.408
1474	nov-19	30	19,03%	28,55%	\$ 720.000	30	\$ 15.225	\$ 107.634	\$ -	\$ 107.634
1603	dic-19	31	18,91%	28,37%	\$ 720.000	31	\$ 15.139	\$ 122.773	\$ -	\$ 122.773
1768	ene-20	31	18,77%	28,16%	\$ 720.000	31	\$ 15.039	\$ 137.812	\$ -	\$ 137.812
94	feb-20	29	19,06%	28,59%	\$ 720.000	29	\$ 15.247	\$ 153.059	\$ -	\$ 153.059
205	mar-20	31	18,95%	28,43%	\$ 720.000	31	\$ 15.168	\$ 168.227	\$ -	\$ 168.227
351	abr-20	30	18,69%	28,04%	\$ 720.000	30	\$ 14.982	\$ 183.209	\$ -	\$ 183.209
437	may-20	31	18,19%	27,29%	\$ 720.000	31	\$ 14.622	\$ 197.831	\$ -	\$ 197.831
505	jun-20	30	18,12%	27,18%	\$ 720.000	30	\$ 14.571	\$ 212.402	\$ -	\$ 212.402
605	jul-20	31	18,12%	27,18%	\$ 720.000	31	\$ 14.571	\$ 226.974	\$ -	\$ 226.974
685	ago-20	31	18,29%	27,44%	\$ 720.000	31	\$ 14.694	\$ 241.668	\$ -	\$ 241.668
769	sep-20	30	18,35%	27,53%	\$ 720.000	30	\$ 14.737	\$ 256.405	\$ -	\$ 256.405
869	oct-20	31	18,09%	27,14%	\$ 720.000	31	\$ 14.550	\$ 270.955	\$ -	\$ 270.955
947	nov-20	30	17,84%	26,76%	\$ 720.000	30	\$ 14.369	\$ 285.324	\$ -	\$ 285.324
1034	dic-20	31	17,46%	26,19%	\$ 720.000	31	\$ 14.093	\$ 299.417	\$ -	\$ 299.417
1215	ene-21	31	17,32%	25,98%	\$ 720.000	31	\$ 13.991	\$ 313.409	\$ -	\$ 313.409
64	feb-21	28	17,54%	26,31%	\$ 720.000	28	\$ 14.151	\$ 327.560	\$ -	\$ 327.560
161	mar-21	31	17,41%	26,12%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 341.617	\$ -	\$ 341.617
305	abr-21	30	17,31%	25,97%	\$ 720.000	30	\$ 13.984	\$ 355.796	\$ -	\$ 355.796
161	may-21	31	17,41%	26,12%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 369.853	\$ -	\$ 369.853
305	jun-21	30	17,31%	25,97%	\$ 720.000	30	\$ 13.984	\$ 383.909	\$ -	\$ 383.909
161	jul-21	31	17,41%	26,12%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 397.966	\$ -	\$ 397.966
305	ago-21	31	17,31%	25,97%	\$ 720.000	31	\$ 13.984	\$ 412.022	\$ -	\$ 412.022
161	sep-21	30	17,41%	26,12%	\$ 720.000	30	\$ 14.057	\$ 426.079	\$ -	\$ 426.079
305	oct-21	31	17,31%	25,97%	\$ 720.000	31	\$ 13.984	\$ 440.135	\$ -	\$ 440.135
161	nov-21	30	17,41%	26,12%	\$ 720.000	30	\$ 14.057	\$ 454.192	\$ -	\$ 454.192
305	dic-21	30	17,31%	25,97%	\$ 720.000	31	\$ 14.450	\$ 468.248	\$ -	\$ 468.248
161	ene-22	31	17,41%	26,12%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 482.305	\$ -	\$ 482.305
305	feb-22	28	17,31%	25,97%	\$ 720.000	28	\$ 13.984	\$ 496.361	\$ -	\$ 496.361
161	mar-22	31	17,41%	26,12%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 510.418	\$ -	\$ 510.418
305	abr-22	30	17,31%	25,97%	\$ 720.000	30	\$ 13.984	\$ 524.474	\$ -	\$ 524.474
161	may-22	31	17,41%	26,12%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 538.531	\$ -	\$ 538.531
305	jun-22	30	17,31%	25,97%	\$ 720.000	30	\$ 13.984	\$ 552.587	\$ -	\$ 552.587
161	jul-22	31	17,41%	26,12%	\$ 720.000	31	\$ 14.057	\$ 566.644	\$ -	\$ 566.644
305	ago-22	31	17,31%	25,97%	\$ 720.000	30	\$ 13.533	\$ 580.700	\$ -	\$ 580.700
305	sep-22	30	17,31%	25,97%	\$ 720.000	30	\$ 13.984	\$ 594.757	\$ -	\$ 594.757

\$ 915.084

Fecha exigibilidad

RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	ABONOS	TOTAL
263	31	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
389	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
574	31	19,34%	29,01%	2,1454%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
697	30	19,30%	28,95%	2,1414%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
829	31	19,28%	28,92%	2,1394%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1018	31	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1145	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1293	31	19,10%	28,65%	2,1216%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1474	30	19,03%	28,55%	2,1146%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1603	31	18,91%	28,37%	2,1027%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1768	31	18,77%	28,16%	2,0888%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
94	29	19,06%	28,59%	2,1176%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
205	31	18,95%	28,43%	2,1067%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
351	30	18,69%	28,04%	2,0808%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
437	31	18,19%	27,29%	2,0308%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
505	30	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
605	31	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
685	31	18,29%	27,44%	2,0408%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
769	30	18,35%	27,53%	2,0469%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
869	31	18,09%	27,14%	2,0208%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
947	30	17,84%	26,76%	1,9957%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1034	31	17,46%	26,19%	1,9574%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1215	31	17,32%	25,98%	1,9432%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
64	28	17,54%	26,31%	1,9655%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
161	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
305	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
161	31	17,41%	26,12%	1,9523%	\$ 0	31	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
305	30	17,31%	25,97%	1,9422%	\$ 0	30	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

\$ 0

CAPITAL	\$ 4.886.000
INTERESES	\$ 2.269.407 al 30 de septiembre 2022
HONORARIOS	\$ 2.725.179
TOTAL	\$ 9.880.586

\$ 7.155.407

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Como se puede apreciar en ninguna de las liquidaciones que hiciera la profesional del derecho se hizo mención a los abonos realizados por la señora Alicia Asprilla Perea, los cuales ascendían a la suma de \$20.048.000 según el estado de cuenta realizado por el Conjunto residencial y que la misma profesional allegó al juzgado en cumplimiento del requerimiento que se le hiciera, no obstante a pesar de que en cuatro (4) oportunidades el Juzgado la requirió para que ajustara la liquidación conforme a las pretensiones de la demanda, incluyendo los correspondientes abonos, no lo hizo, por lo que mencionado despacho judicial debió proceder a realizar la liquidación y dispuso la terminación al verificar que la obligación se encontraba saldada, por pago total de la obligación.

Conducta que además fue reconocida de manera libre y espontánea por la disciplinada quien, en diligencia del 06 de marzo de 2022, indicó confesar la falta relativa al no reporte de los abonos al Juzgado comoquiera que indicó que por error y negligencia en la revisión de la liquidación no brindó la información correspondiente al Juzgado, veamos:

“Algo que agregar abogada.

Abogada: *No su señoría es claro que hubo un error de nosotros en las liquidaciones.*

Magistrado: *¿Abogada usted está confesando la falta?*

Abogada: *Doctor pues yo no le puedo decir mentiras, es evidente que hay un error y lo acepto es un error involuntario, nunca se actuó de mala fe, realmente no hubo actuación de mala fe en esta situación, de pronto un error de no analizar bien la liquidación y eso es, se acepta su señoría que hay un error que no se hizo bien la liquidación.*

Magistrado: *Mire doctora, decir un error es susceptible de que usted demuestre como se produjo este error, razón por la cual no hay confesión. Entonces tiene el uso de la palabra para que solicite pruebas. Si usted confiesa la falta yo le formulo cargos y se tiene en consideración los atenuantes que establece la norma, entonces usted ya toma la determinación, si va solicitar pruebas tiene el uso de la palabra, si va a confesar tiene el uso de palabra.*

Abogada: *Su señoría, si confieso la falta.*

Consecuentemente, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la Ley 1123 del 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión de la disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogada, siendo evidente que en su comportamiento están demostrados todos los elementos constitutivos de la conducta descrita en el artículo 37 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007; teniendo en cuenta que se probó en grado de certeza dentro del plenario la indiligencia de la togada, en su condición de apoderada del Conjunto Residencial Quintas del Lili 2PH al no reportar al juzgado de conocimiento (Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali), de los abonos a las obligaciones que se estaban cobrando a la señora Alicia Asprilla Perea pues habiendo recibo la correspondiente certificación del estado de cuenta por parte de la copropiedad donde se reflejaban los correspondientes abonos realizados por la demanda, procedió a presentar liquidación del crédito omitiendo dicha información relativa a los abonos que había realizado la ejecutada, lo que conllevó al Juzgado a disponer la compulsión de copias contra la profesional y a ordenar la terminación de la actuación por pago total de la obligación.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Demostrada como está la existencia material de la falta contemplada en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra de la disciplinada, por lo cual se ha de analizar el segundo elemento exigido por el artículo 97 citado.

6.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO.

Recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 1993 manifestó frente a las implicaciones del ejercicio de la abogacía y los mecanismos que el legislador utilizó para lograr dichas finalidades:

“(…) El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.

(…)

Síquese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (…) (Subrayas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1° Decreto 196 de 1971).

Para endilgar responsabilidad a un abogado, la conducta debe ser legal o típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007; el principio de legalidad, exige que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento del investigado no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Estatuto del Abogado, al cual se encuentran sometidos los abogados en virtud del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el ámbito de las faltas reprimidas

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

por el Legislador como disciplinarias, susceptible de reproche y de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecua típicamente en la descripción comportamental del numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibidem; pues para el análisis de la responsabilidad respecto de la referida falta, se tiene que a la disciplinable se le atribuyó, la descripción típica vigente para el momento de la comisión de la falta del artículo antes citado, pues la togada, al haber fungido como abogada del Conjunto Residencial Quintas del Lili 2PH dentro del proceso ejecutivo singular que se adelantaba ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali bajo el radicado No. 012-2019-00544-00 contra la señora Alicia Asprilla Perea y habiendo recibido de su poderdante certificado de cuenta donde constaban los abonos realizados por la ejecutada, omitió reportar en las liquidaciones de crédito presentadas al Juzgado los abonos realizados por esta, a pesar de haber sido requerida en constantes ocasiones por el citado despacho Judicial. Actuar que se itera fue aceptado por la investigada en la confesión que hiciera en la audiencia del 06 de marzo de 2024, veamos:

DE LA CONFESION PRESENTADA POR EL INVESTIGADA:

En primera medida se debe indicar que, en materia disciplinaria, la confesión es considerada como un medio de prueba válido conforme lo dispone en el art. 86 Ley 1123 de 2007, que indica:

*“**Artículo 86:** Medio de prueba: Son medios de prueba **la confesión**, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. (Subrayas y Negritas de la Sala).*

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales”.

Por su parte, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en Sentencia del 21 de septiembre de 2022, Rad. 760011102000202000529 01 M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla, acerca de los requisitos de validez de la confesión como medio de convicción dentro del proceso disciplinario, decantó:

*“**GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** No se puso en conocimiento de los disciplinables, el artículo 33 de la Constitución Nacional, disposición que consagra que “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

***DERECHO A LA NO AUTO INCRIMINACIÓN.** El señor Magistrado de primera instancia en el interrogatorio no manifestó a los disciplinables, su derecho a no auto incriminarse, guardar silencio en este aspecto, con lo cual pudo inducir a la confesión, mermando con ello la plena libertad con la que los implicados deben ofrecerla.*

De conformidad al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, por integración normativa, el artículo 280 de la Ley 600 de 2000, establece los requisitos para la validez de la confesión, de la siguiente manera:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Artículo 280. Requisitos. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial. 2. Que la persona esté asistida por defensor. 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma. 4. Que se haga en forma consciente y libre.” La confesión debe entonces libre, consciente, voluntaria, espontánea y debidamente informada, para que pueda ser aceptada en actuaciones disciplinarias.

Mírese al respecto lo que la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-102 de 2005, respecto al principio de la no autoincriminación:

PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACION-*La persona no puede ser compelida a la aceptación de un hecho delictuoso. La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser compelida la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia”.*

En similar sentido se expresó la sentencia T-321/17:

“La garantía de no incriminación se concreta en la prohibición absoluta a las autoridades públicas de forzar declaraciones, ya sea por vías directas o por medios indirectos, de las personas en contra de su cónyuge, compañero permanente o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, incluso ante la existencia de un deber de denunciar las conductas punibles cuando el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad y se afecte su vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual, pues es inconstitucional establecer sanciones u otras consecuencias adversas para quien se abstiene de declarar en contra de personas dentro de los grados de parentesco mencionados.”

De manera que, es necesario analizar a la luz de la sentencia anterior, si la declaración efectuada por la investigada Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez donde reconoce la autoría en la falta disciplinaria que se le formula, reúne los requisitos de validez exigidos por norma y la jurisprudencia en cita, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TENER COMO VALIDA LA CONFESIÓN

PRIMER REQUISITO: AUTORIDAD COMPETENTE. Se observa que en audiencia celebrada el 06 de marzo de 2024, y una vez se le concedió el uso de la palabra a la disciplinada a efectos de que rindiera versión libre sobre los hechos denunciados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali procedió de manera libre y espontánea, a admitir la falta disciplinaria, ejerciendo su propia defensa y en desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación, manifestó ante el magistrado Ponente de la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Valle del Cauca, en calidad de autoridad competente que confesaba la falta.

En consecuencia, se cumple con el primer requisito, es decir, que la confesión se haga ante funcionario judicial.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

SEGUNDO REQUISITO: 2. Que la persona esté asistida por defensor. Frente a este requisito se debe indicar que en la audiencia de pruebas y calificación el día 06 de marzo de 2024 se surtió con la presencia de la disciplinada Dra. Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez quien asumió su propia defensa.

En razón de lo anterior, se pone de presente lo dicho por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 22 de junio de 2023, MP. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, quien indicó sobre los tipos de defensa lo siguiente:

Es así, como pueden distinguirse dos modalidades de ejercicio de esta garantía constitucional - de contenido esencial³⁷-:

*i) **La autodefensa** o defensa material, que, en su sentido más genuino, **supone el derecho del inculcado a defenderse de manera directa** y personal. Las opciones que se presentan son variadas: si se trata del sujeto pasivo del proceso, como primer titular de la garantía, **puede decidir si será lo más adecuado para sus intereses, apersonarse de la situación y afrontar su propia defensa, o allanarse a los cargos**, imputación o hechos jurídicamente relevantes, o también podrá optar por el silencio como estrategia defensiva. Aquí es importante traer a colación, que si bien en rigores de la autodefensa, el acusado puede optar por asumir una actitud pasiva, al punto de ausentarse del proceso y no ejercer la facultad de actuar a través de un apoderado judicial, en las normas que conforman el ordenamiento jurídico colombiano, se ha avalado la designación de estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades reconocidas legalmente para que funjan como defensores de oficio, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, claro está, con las limitaciones que señale la ley (art. 3°, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia³⁸) -condicionando los asuntos de naturaleza penal a situaciones excepcionales-, pero sin que por ello, automáticamente constituya una vulneración de garantías. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Observando que en este caso la decisión por la cual optó el investigado fue la de la autodefensa aceptado los hechos con la confesión de la falta que realizó a viva voz en la diligencia del 06 de marzo de 2022. Motivo por el cual se cumplió con el segundo requisito previsto, atendiendo que el procedimiento disciplinario permite que la defensa sea asumida por el investigado quien ostenta la calidad de profesional en derecho y que para el caso en concreto fue ejercida de manera directa por ella como abogada.

TERCER REQUISITO: 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma. En la audiencia de pruebas y calificación del 06 de marzo de 2024 a la hora de iniciación el magistrado ponente en el minuto 04:03 una vez la disciplinada se identificó con los documentos pertinentes, procedió a explicarle e informarle las garantías constitucionales y legales relativas a su derecho a la no autoincriminación, conforme las voces del art. 33 de la Constitución Nacional (Min 1:35 -02:28)

*“voy a explicarle como vamos a desarrollar la diligencia, le voy a leer la compulsas, una vez leída usted podrá rendir versión libre sin la fórmula juramento, para lo cual le advierto de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia que usted no está obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tiene derecho a guardar silencio, tiene derecho a no autoincriminarse, tiene derecho a solicitar y aportar pruebas **tiene derecho a confesar la falta y a resarcir perjuicios antes de la formulación de cargos para que se haga acreedor de la atenuación de la sanción siempre y cuando acrezca de antecedentes.** Terminada la versión abriremos etapa de pruebas donde se decretarán las pruebas pertinentes, conducentes, necesarias,*

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

se rechazarán las superfluas e innecesarias o irregularmente allegadas decisión que admite los recursos de reposición y apelación inmediatamente se profiera la decisión, terminada la etapa de pruebas procederemos a la evaluación de la investigación mediante la formulación de cargos o terminación del proceso”

CUARTO REQUISITO: Frente al último de los requisitos bajo análisis, es decir, la expresión consciente, libre y espontánea en la aceptación del hecho disciplinado, es pertinente destacar que su voluntad en este sentido, fue revelada de manera reiterada en el decurso de la diligencia, veamos:

Algo que agregar abogada.

Abogada: *No su señoría es claro que hubo un error de nosotros en las liquidaciones.*

Magistrado: *¿Abogada usted está confesando la falta?*

Abogada: *Doctor pues yo no le puedo decir mentiras, es evidente que hay un error y lo acepto es un error involuntario, nunca se actuó de mala fe, realmente no hubo actuación de mala fe en esta situación, de pronto un error de no analizar bien la liquidación y eso es, se acepta su señoría que hay un error que no se hizo bien la liquidación.*

Magistrado: *Mire doctora, decir un error es susceptible de que usted demuestre como se produjo este error, razón por la cual no hay confesión. Entonces tiene el uso de la palabra para que solicite pruebas. Si usted confiesa la falta yo le formulo cargos y se tiene en consideración los atenuantes que establece la norma, entonces usted ya toma la determinación, si va solicitar pruebas tiene el uso de la palabra, si va a confesar tiene el uso de palabra.*

Abogada: *Su señoría, si confieso la falta.*

En virtud de lo anterior, es claro, que previo a la declaración de la disciplinada, ella fue informada sobre sus garantías constitucionales de no autoincriminación como lo establece el art. 33 de la Constitución Nacional y el art. 280 de la Ley 600 de 2000, procediendo ante autoridad competente a hacer la confesión de manera libre y espontánea, por consiguiente, se tienen por tanto cumplidos los requisitos estudiados.

Así las cosas, para la Sala, la declaración de la abogada Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez aceptando la comisión del hecho disciplinado, en el desarrollo de la audiencia del 06 de marzo de 2024 conforme al art. 86 de la Ley 1123 de 2007, acredita en grado de certeza su responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Sumado a los elementos de prueba que obran en el plenario, como el expediente Rad.012- 2019-00544-00, donde se advierte la omisión del reporte de los abonos en cabeza de la profesional.

De otro lado, se debe señalar que artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida a la abogada inculpada, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que establece como deber el de atender con “*celosa diligencia sus encargos profesionales*”, a partir de lo cual se tiene que, efectivamente, con el actuar de la disciplinada se vulneró el deber a la debida diligencia profesional, por cuanto omitió el reportarle al juzgado de conocimiento de la litis ejecutiva de los pagos

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

realizados por el deudor, conducta que es lesiva del deber de obrar con diligencia consagrado en el numeral 10 de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello materializó la falta establecida en el numeral 4° del artículo 37 ibidem.

La profesión de la abogacía conlleva un compromiso con enormes responsabilidades y el cumplimiento de una función social, que implica que los apoderados ejerzan el máximo de diligencia posible y estén prestos a representar a sus mandatarios en debida forma, pues como apoderado de la parte ejecutante, debía ser diligente y reportar los abonos realizados a la deuda, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional en la sentencia C-138 de 2019, al señalar lo siguiente:

“(...) en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, ‘pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia’⁴. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia⁵ y el Consejo de Estado⁶ han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros”. (Subraya fuera del texto original).

Frente a esta falta, el órgano de cierre disciplinario, en pronunciamiento del 23 de febrero del 2022, dentro del radicado 680011102000 2018 00838 01, con ponencia del H. Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, señaló

“(...) Hecho el análisis de la imputación fáctica, esta Comisión encontró, como se verá a continuación, que resultaron demostrados los hechos jurídicamente relevantes y, con ello, se acreditaron todos los elementos típicos descritos por la falta prevista por el artículo 37.4 de la Ley 1123 de 2007. Veamos:

El artículo 37.4 ibidem contempla dos conductas alternativas, a saber:

- Omitir el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.*
- Retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.*

Dado que en el presente asunto se atribuyó al disciplinable la primera de las conductas alternativas en la imputación jurídica, se requiere entonces verificar la presencia de los siguientes elementos: que el abogado (i) omitió (ii) el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones, y (iii) que se estaban cobrando judicialmente.

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-328 del 27 de mayo de 2015. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: D-10489.

⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación laboral. Sentencia del 13 de junio de 2018. Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. Expediente: 7863.

⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de junio de 2009. Consejero Ponente: Filemón Giménez Ochoa. Expediente: 73001.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En cuanto al verbo rector, es claro que describe una conducta que se concreta en «omitir», es decir, «abstenerse de hacer algo». Ese «algo», es decir, el objeto directo de la oración, está determinado por el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones.

Sin embargo, nótese que, aunque no está descrito expresamente en el tipo disciplinario, para reprochar que el profesional del derecho no reportó los abonos ante el juzgado de conocimiento se requiere del conocimiento previo o la información suministrada por el cliente que le permita abstenerse de hacerlo. (...)"

La anterior subregla fue abordada por la Comisión, cuando delimitó que: «*la falta atribuida [...] busca reafirmar el deber profesional de debida diligencia que le asiste a todos los abogados, en lo que tiene que ver con el extremo cuidado que debe imprimir al momento de recibir abonos a las obligaciones cuyo cobro fue contratado*»⁷

Ahora bien, como último ingrediente normativo de la falta bajo estudio, la Comisión establece que la omisión sobre el reporte de los abonos debe surgir frente a sumas cobradas dentro de un proceso judicial. Por consiguiente, no solo basta con acreditar que no se informó el pago parcial o total de la obligación, y que la abogada conocía de la novedad, sino que el abono a la deuda corresponde a una diligencia judicial objeto de controversia y sobre la que recae el encargo profesional.

Así entonces, en el presente asunto, resulta irrefutable reconocer que la abogada Quintero Gutiérrez (i) omitió (ii) reportar ante el juzgado el abono de los dineros consignados en por la señora Alicia Asprilla Perea en la suma de (\$20.048.000) pese a que sabía del pago de los mismos, pues recibió una certificación del Estado de Cuenta del Conjunto residencial, donde se podían apreciar los abonos, documento que si bien fue aportado por la abogada el 13 de octubre de 2022, no fue tenido en cuenta en la liquidación que le solicitara el juzgado, pues en esta última omitó relacionar tales abonos, teniendo el Juzgado que realizar la liquidación incluyendo los rubros pagados por la ejecutada que arrojaron como resultado el pago total de la obligación, y a pesar de que el juzgado la requiriera en cuatro (4) oportunidades para que ajustara la liquidación, no lo hizo, y por el contrario remitió memoriales en los que se constata la ausencia de la información relativa a los abonos, y (iii) la correspondiente suma estaba siendo cobrada dentro del proceso ejecutivo singular bajo el radicado No. 012-2019-00544-00 por el cobro de unas cuotas de administración en contra de la señora Asprilla Perea, encargo encomendado al disciplinable.

Por lo cual, queda evidenciado cuando la profesional disciplinable, a pesar de conocer y se requerida por el Juzgado para que cumpliera allegara la liquidación del crédito con la información de cuotas, interés y abonos, se abstuvo de hacer el correspondiente reporte al Juzgado Quinto Civil Municipal e Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso ejecutivo No. 012-2019-00544-00.

En esa medida, la conducta realizada por la disciplinable es típica de la falta disciplinaria descrita por el numeral 4) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, sin que concurra justificación válida alguna para que el sujeto disciplinable se exima de responsabilidad; por el contrario, las pruebas descritas en párrafos precedentes, permiten determinar en grado de certeza y conforme lo exige el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, la comisión de la conducta descrita y la trasgresión al deber de obrar con diligencia, consagrado

⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 11 de octubre de 2021, radicado No. 50001102000 2016 00728 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en el numeral 10° de artículo 28 ibidem, pues la conducta del disciplinable denota un abierto desconocimiento del deber mencionado, en la medida en que su omisión implicó que la autoridad judicial oficiosamente tuviera que requerirlo para conocer la totalidad de los abonos realizados porque el abogado de la parte actora se abstuvo de informar oportunamente el pago parcial de la obligación perseguida dentro del proceso ejecutivo referido.

Así las cosas, está demostrado que la abogada Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez injustificadamente incurrió en la falta aquí analizada.

Consecuentemente, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza de la aquí disciplinada, quien de manera descuidada y negligente desatendió su encargo profesional, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.

6.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD. Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la omisión de la disciplinada (Art. 20 ley 1123), quien por ello faltó al deber de celosa diligencia inherente al ejercicio de su profesión y con ello asumió una conducta de descuido en el reporte al Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle del Cauca, dentro del proceso ejecutivo singular bajo el radicado No. 012-2019-00544-00 de los abonos realizados por la señor Alicia Asprilla Perea por cuotas de administración adeudadas al Conjunto Residencial Quintas del Lili 2PH que se pretendía cobrar en citado proceso judicial; pretermitiendo la prohibición de la ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto la modalidad de la conducta es de naturaleza **CULPOSA** (Art. 21 ibidem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse.

7. SANCIÓN, GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y RAZONES DE LA MISMA: La sanción es la consecuencia que deben afrontar los disciplinables, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico, por haber omitido el cumplimiento de su deber de *“observar la Constitución Política y la Ley”, “conocer promover y respetar las normas consagradas en este código” “respetar y hacer cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión” y “renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.”*

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

*“(…) **Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS.** El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código (…)**”*

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza de la doctora **TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ**, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios:

7.1 RAZONABILIDAD: En el entendido que la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular del letrado; así: por haber afectado sin justificación el deber a la honradez del abogado, genera

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

una afectación al deber jurídico tutelado y en consecuencia se impone la sanción por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico.

7.2 NECESIDAD. Deviene del hecho de que en la ley 1123 de 2007, se establece en el artículo 11 la llamada “*función de la sanción disciplinaria*” la cual “*tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y en la ley*”, pues para el caso se trata de un profesional del derecho, que omitió el reporte de lo abonos al juzgado donde se adelantaba proceso ejecutivo en procura de cobrar dicho dinero. Lo cual constituye a todas luces la incursión en actuaciones contrarias al Código Disciplinario del Abogado que ameritan la imposición de sanciones ejemplares en procura de que los demás profesionales respeten y acaten lo dispuesto en la norma procesal del abogado.

En ese sentido se hace necesaria la misma para restablecer el orden y enviar un mensaje al abogado que realiza estas conductas desviadas, para evitar la reiteración y así resarcir la violación del Estatuto Disciplinario.

7.3. PROPORCIONALIDAD. La cual debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

7.4. TRASCENDENCIA SOCIAL. La administración de justicia, es una función pública a cargo del Estado, a la cual le corresponde hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y la ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (art. 1 ley 270 de 1996) cuyos términos se deben observar con diligencia, bajo los principios de pronta y eficacia de administración de justicia, cuyo incumplimiento debe ser sancionado, como lo consagra el art 228 de la CN.

Por lo cual, corresponde a los abogados, observar, al ser coadministradores de justicia (art. 1° decreto 196 de 1971), por consiguiente, dejar de cumplir con sus compromisos, propios de la profesión relacionados con el deber de devolver los documentos que le fueron confiados en virtud de la gestión profesional, impacta y afecta a los usuarios y/o clientes que esperan que éstos actúen con apego a las leyes, y con la garantía del respeto de sus derechos y no afectando los mismos, lo cual conlleva que impacte socialmente de manera negativa, pues las personas pierden confianza en los abogados, por cuanto los profesionales del derecho se abstienen de cumplir con los elementos que rigen el derecho y el ejercicio de abogado, verbi gracia, el de diligencia con los clientes y con la administración de justicia.

7.5. PERJUICIOS CAUSADOS. A criterio de la sala, se causan perjuicios a la señora Alicia Asprilla Perea y a la administración de justicia, pues teniendo el deber de informar al juzgado de conocimiento donde se adelanta el trámite de un proceso ejecutivo, sobre los abonos realizados de manera relacionados con el objeto del proceso-cobro de la letra de cambio, y a pesar de haber sido requerido para ello, no hizo. Con lo cual se alejó del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración para obtener una pronta y cumplida administración de justicia en favor de sus clientes estos y una vez conseguido los resultados esperados, proceder conforme las normas que consagra la Ley 1123 del 2007.

7.6. LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA. Estamos en presencia de una conducta por omisión de un profesional del derecho, cuya modalidad fue calificada como culposa, pues de cara a la afectación de los

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

intereses de su cliente y de la administración de justicia, es grave, pues con ello se generó un posible perjuicio la señora Alicia Asprilla Perea y a la administración de justicia, quien, debido a la ausencia de informes y claridad de las actuaciones de la abogada que llevaron a que se prolongara en el tiempo una actuación por la falta de información precisa en la liquidación de crédito relativa a los abonos realizados por la ejecutada; con lo cual surge evidente el injustificado incumplimiento por parte de la letrada del deber consagrado en el Estatuto Deontológico del Abogado, establecido en el artículo 28, numeral 10°, puesto que no obró con diligencia en sus relaciones profesionales en tanto que no informó al juzgado los abonos recibidos por el demandante. Lo que nos conduce a dar por satisfecho el elemento de la antijuricidad en este caso.

No obstante lo anterior, encuentra esta Magistratura que de conformidad con el numeral 1° **DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 45** de la Ley 1123 de 2007, al momento de graduar la sanción debe tenerse en cuenta como criterio de atenuación que la profesional del derecho inculpada como ya se mencionó **confesó la falta** y **no cuenta con antecedentes disciplinarios**, que preceden los cinco años anteriores a la comisión de la conducta en cuestión, circunstancia que permite atenuar su conducta y que hace que la sanción impuesta sea más leve, **y por ello, la sanción inicial dispuesta por la Sala deberá atenuarse de** conformidad con lo analizado, es decir, **con los elementos dados, más la atenuación configurada en el comportamiento de la togada**, y como quiera que se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del doctora **TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ**; la sanción a imponer será la de **CENSURA de conformidad con el artículo 41 *ibidem***. Dado que con su conducta transgredió el deber plasmado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en desarrollo de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 4° *ibidem*, calificada a título de **CULPA** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** a la abogada **TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.088.210** y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **297.960** del Consejo Superior de la Judicatura, con **CENSURA de conformidad con el artículo 41 *ibidem***. Dado que con su conducta transgredió el deber plasmado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en desarrollo de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 4° *ibidem*, calificada a título de **CULPA** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la abogada investigada y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00423-00
Iniciación- Queja:	Juzgado 005 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Investigado	Tatiana Isabel Quintero Gutiérrez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado Ponente

FIRMA ELECTRÓNICA
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ
Secretario Judicial

VGG
Autorización Firma No. 522

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñónez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6e8de0b1b718ef23a9b71890d12277308b77f8c79b21b02c269193bbec5b9f**

Documento generado en 09/04/2024 04:46:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22180c808f403cf040d3e2bce0845fba6784c1f8e5d08c271eed25e888e184b6**

Documento generado en 12/04/2024 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>